# I. INTRODUCCIÓN

El Registro Civil tiene por objeto hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas. Los Jefes de Oficinas Consulares (OC), quienes actúan en su calidad de Juez del Registro Civil, tienen exclusivamente la facultad de levantar actas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como de expedir sus copias certificadas.

Los actos del registro civil –actas de nacimiento, matrimonio y defunción, y sus copias certificadas- efectuados en las OC, surten efecto jurídico pleno en territorio nacional sin necesidad de legalización o apostilla ni de inscripción alguna ante autoridad en México por tratarse de documentos expedidos por autoridad federal mexicana.

### II. FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
- Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM)
- Ley General de Salud (LGS)
- Código Civil Federal (CCF)
- Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)
- Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (CVRC)
- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (RLSEM)
- Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores (RISRE)
- Disposiciones jurídicas supletorias e instrucciones emitidas por la DGCS

#### III. GLOSARIO

Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- Circunscripción Consular. El territorio atribuido a una OC para el ejercicio de las funciones consulares.
- <u>CCF</u>. Código Civil Federal.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- DGAJ. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- **DGBIRM.** Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales.
- <u>DGSC</u>. Dirección General de Servicios Consulares, unidad administrativa que se encarga de coordinar y normar la expedición de actos del registro civil en las OC.
- **DGPOP.** Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- DGRCCDMX. Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México antes el Distrito Federal.
- **DGSERH.** Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos.
- **DGTII.** Dirección General de Tecnologías de la Información e Innovación.
- FC. Funcionario Consular. Cualquier persona, incluido el jefe de la OC, autorizada para el ejercicio de funciones consulares.
- Instrucción de la Secretaría. La comunicación institucional firmada por el Titular de la DGSC o quien actúe por facultad delegada conforme a la ley, que contenga directrices para una o algunas de las OC para los actos del registro civil.
- LFD. Ley Federal de Derechos.
- LGS. Ley General de Salud.
- LSEM. Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Oficinas Consulares (OC). Son las representaciones del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción; fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros, en términos de la LSEM y su Reglamento.
- Oficina del Registro Civil. Es una oficina pública mexicana destinada al registro del estado civil de las personas físicas.
- RENAPO. Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

- RISRE. Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- RLSEM. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Secretaría. La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- SIAC. Sistema Integral de Administración Consular.

# IV. AUTORIDADES FACULTADAS PARA REALIZAR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

En apego a los artículos 15, 43 y 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM), el Reglamento de la LSEM describe en sus artículos 2, 32, 72, 76 y 82, lo siguiente:

Artículo 2: Se entenderá como "Jefe o Titular de Representación: la persona designada conforme a la Ley para encabezar una Embajada, Misión Permanente, Consulado General, Consulado de Carrera, Agencia Consular u Oficina de Enlace...".

Artículo 32: "Las ausencias temporales de los Jefes o Titulares de Representaciones serán cubiertas por los jefes de cancillería, representantes alternos o cónsules adscritos, según sea el caso, de conformidad con el artículo 15 de la Ley. En ausencia temporal de estos últimos, y de los titulares de las Oficinas Consulares, quedará como encargado de las mismas el Personal de Carrera con el más alto rango y mayor antigüedad, del que se encuentre ahí adscrito, o bien por el Personal de Carrera que para tal efecto designe la Secretaría.".

Artículo 72.- "El Jefe o Titular de Representación podrá delegar la atención y despacho de los asuntos que estime procedente en algún miembro de ésta, lo cual no lo eximirá de su responsabilidad conforme a la fracción IV del artículo 43 de la Ley, y notificará por escrito a la Secretaría el nombre del servidor público y las facultades delegadas.".

Artículo 76.- "El Jefe de Misión fungirá como jefe de su Sección Consular respectiva, quien podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, en los términos previstos en los artículos 44, último párrafo de la Ley y 72 de este Reglamento.".

Artículo 82.- "El Jefe de Oficina Consular podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, sin menoscabo de su responsabilidad. La delegación de facultades se hará mediante un acuerdo escrito del Jefe de Oficina Consular en el cual se establezca el nombre del servidor público a quien se delegue, las facultades delegadas y, además, aparezca registrada la firma de aquél tanto en forma autógrafa como con su firma electrónica avanzada. El citado escrito se ajustará al modelo que emita la Secretaría. La firma de los documentos notariales, de los actos del registro civil y las declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, será delegable sólo en la persona del jefe de cancillería, cónsul adscrito o de la Sección Consular. En caso de que la circunstancia particular de la Oficina Consular lo

amerite, previa autorización de la Dirección General de la Secretaría encargada de los Asuntos Consulares, se podrá delegar esta facultad en otro Funcionario Consular. Las delegaciones de facultades serán notificadas a la Secretaría por el Jefe de Oficina Consular, a efecto de autorizarlas y llevar el registro de las mismas.".

### De tal forma que:

- El 29 de abril de 2017 entró en vigor la facultad que tienen los Titulares de las Representaciones (Jefes de Oficina) para delegar en otro funcionario la firma de todos los servicios consulares, incluyendo los actos de registro civil.
- El RLSEM considera como Jefes de Oficina a los Titulares de Embajadas, Consulados Generales, Consulados de Carrera, Agencias Consulares y Oficinas de Enlace. La Sección Consular formará parte de la Embajada y recibirá la delegación de firma por parte del Jefe de Oficina (art. 76).
- Los funcionarios a los que los Jefes de Oficina podrán delegar la firma de actos notariales, de registro civil y declaratorias de nacionalidad mexicana serán: el Jefe de Cancillería, el Cónsul Adscrito o el funcionario del SEM a cargo de la Sección Consular. En caso de que el Jefe de Oficina considere que en términos del artículo 82 del RLSEM amerite delegar la firma de estos servicios en otro funcionario del SEM, lo hará del conocimiento de la Dirección General de Servicios Consulares (DGSC) a través del correo institucional, remitiendo una justificación para ello. La DGSC en principio, sólo autorizará para estos temas al Segundo funcionario de a bordo y, en el caso de las Secciones Consulares al Encargado, siempre que el Embajador analice a detalle la conveniencia de delegarle, pues no es obligatorio hacerlo.
- En todos los casos, la DGSC deberá autorizar los formatos de delegación de firma que remitan los Jefes de Oficina antes de que dicha delegación surta efectos.
- Se recuerda que, independientemente de los formatos de delegación de firma autorizados por el Titular de la Representación (Jefe de OC), el funcionario del SEM que funja temporalmente como Encargado, estará desempeñando las funciones de Jefe de Oficina y, por ende tendrá la facultad para autorizar todos los servicios consulares.

Por otro lado, el artículo 49 del <u>CCF</u> señala que los actos y actas del estado civil del propio juez del Registro Civil, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por él mismo, lo que también aplica para los Jefes de las **OC** y para quienes los suplan en estas funciones.

En relación con el párrafo anterior y por razón de distancia geográfica de las **OC** con México, los actos del estado civil de sus Titulares y de su cónyuge, ascendientes y descendientes, serán autorizados por el Cónsul Encargado o por el Encargado de Negocios, según corresponda, aplicando el procedimiento de las ausencias temporales.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

El o los funcionarios consulares (FC) involucrados en el proceso de la expedición de un acta de nacimiento, son responsables de verificar que el registro se levante en apego a la

normatividad en vigor, de revisar el acta y que todos los datos plasmados sean los correctos, y de que los interesados lean y comprendan su contenido antes de firmar la hoja de conformidad de datos. Cuando existan errores en los datos que aparecen en el acta, y siempre y cuando, no cuente con la firma y el sello de la Representación, se pondrá cancelar la forma asentando únicamente el sello de testado en el espacio para las firmas en cada tanto y se procederá a imprimirse en otra forma una vez corregidos los errores.

Una vez que sea autorizado el registro, que contenga los elementos de certificación, es decir, el sello de la **OC**, la huella del registrado y todas las firmas de los participantes, incluyendo la del Titular de la **OC**, no podrá ser cancelado, enmendado o modificado.

Si se presentan omisiones o errores en cualquier acta de nacimiento y es necesario que el Juez de la DGRCCDMX dictamine alguna enmienda, se requerirá la emisión de copias certificadas adicionales recientes para gestionar dicha enmienda ante la Oficina de la DGRCCDMX. En este caso, los costos de expedición de copias certificadas no/no podrán ser cubiertos por la OC.

Un FC NO tiene facultad para cancelar Actas del Registro Civil que ya contengan las firmas de los involucrados, el sello de la OC y hayan sido firmadas y autorizadas por su Titular, ya que la única autoridad facultada para ello es el Juez del Registro Civil.

En función de lo anterior, es responsabilidad final del Jefe de la OC supervisar que los actos del registro civil se lleven a cabo correctamente, en apego a la normatividad vigente.

#### V. FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

Las actas del registro civil se asientan en formas especiales en papel seguridad que se denominan *Formas del Registro Civil*. De conformidad con el artículo 36 del **CCF** las inscripciones deben elaborarse con dos originales: uno para ser concentrado en la **DGRCCDMX** y el otro para su guarda **permanente** en la **OC**, además de un comprobante del registro mismo que será entregada a la parte interesada como prueba de que se llevó a cabo pero que no sirve como copia certificada.

En términos el artículo 4° Constitucional, la primera copia certificada del registro de nacimiento mexicano será gratuita, por lo que una vez autorizado y completado el registro el funcionario consular emitirá dicha copia en el módulo de Registro Civil del SIAC, que la generará de manera automática sin cobro de derechos; esta copia certificada se deberá expedir y entregar al interesado mayor de edad, o a sus padres o tutores si se trata de un menor de edad o discapacitado al terminar el registro.

Es importante aclarar que aunque se establece en el artículo 36 del CCF la impresión de un duplicado del acta, la DGSC realizó gestiones ante RENAPO para que ya no se requiera su impresión debido a que este duplicado ya se encuentra electrónicamente en manos de dicho

Registro cuando asigna a CURP, medida que entró en vigor el 14 de mayo de 2012. Con esto se simplifica el proceso y de ser requerida alguna información, se podrá localizar en el módulo SIAC.

De conformidad con el artículo 14, fracción XVII del <u>RISRE</u>, la **DGSC** es la instancia encargada de coordinar, junto con la **DGBIRMA**, la impresión de las "Formas de Registro Civil", tomando en cuenta las necesidades de las **OC**.

En relación al párrafo anterior, las **OC** deberán revisar sus inventarios cada cuatrimestre y, de acuerdo a sus necesidades, solicitarán a la **DGPOP** el envío de la cantidad de formas valoradas que se requieran. De esta comunicación se marcará copia a la **DGSC** para conocimiento.

De acuerdo con las actuales disposiciones y como se menciona anteriormente, el original o primer tanto es enviado a la **DGRCCDMX** (vía la **DGSC**) y el duplicado debe conservarse en la **OC indefinidamente.** El comprobante de registro se imprime en formas registrales que llevan folios únicos, al igual que cada copia certificada. Es decir, por cada registro se utilizarán **tres** folios distintos (**original**, **duplicado y comprobante** primera copia certificada gratuita) más las copias certificadas que el interesado solicite.

Al respecto, cabe señalar que a partir del 1 de agosto de 2015 el Módulo de Registro Civil del SIAC permite la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de los registros de nacimiento autorizados por cada OC, y de los cuales no se hayan expedido copias certificadas previamente. La primera copia certificada gratuita deberá ser impresa acto seguido a la autorización del registro de nacimiento y entregada al interesado, aún cuando éste no la requiera. La copia certificada gratuita no se imprime automáticamente por el SIAC, sino que el operador del sistema así lo tendrá que ejecutar.

Esta disposición no/no aplica a las copias certificadas de registros de nacimiento hechos en territorio nacional que se expidan a través del sistema SIDEA, por lo que no serán gratuitas.

Asimismo, cabe señalar que a partir del 1 de enero de 2012 todas las actas de registro civil consular y todas sus copias certificadas, se expiden a través del Módulo de Registro Civil en el SIAC, con las formas valoradas asignadas para ello. Ningún otro medio de impresión podrá ser aceptado.

#### VI. DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

El registro de nacimiento puede efectuarse en cualquier momento en una **OC**, aunque el artículo 55 del **CCF** fija seis meses después del alumbramiento como término para hacerlo. La extemporaneidad tiene **efectos administrativos**, pero no impide el registro, ya que para el caso de los registros en oficinas consulares existe un registro primigenio efectuado en el país donde nació la persona a registrarse.

De acuerdo con el artículo 54 del CCF, el registro se debe efectuar ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido. Sin embargo, en el extranjero el registro puede efectuarse en la OC donde el o los interesados deseen y elijan, es decir, si por ejemplo, una persona nació en Austria pero sus padres lo llevaron a Guatemala, no hay ningún impedimento para realizar el registro en la Sección Consular de la Embajada de México en Guatemala, una vez que se cumpla con todos los requisitos.

Tratándose de mexicanos de paso por el extranjero, el registro se hará en cualquier **OC** que esté dentro de su trayecto, siempre y cuando el nacimiento haya ocurrido <u>fuera de México</u> (Artículo 74 del **CCF**).

Las OC están facultadas para efectuar registros de nacimiento ocurridos en territorio nacional según el artículo 44 de la LSEM y 84 del RLSEM, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Se deberá dar un tratamiento especial a los casos de aquellos individuos que hayan nacido en territorio nacional pero que no cuenten con un registro de nacimiento autorizado ante una Oficina del Registro Civil en territorio nacional y que lo soliciten ante una OC en términos del artículo 44 de la LSEM, fracción III, y del artículo 84 del RLSEM, segundo párrafo, para lo cual se debe consultar el Capítulo 5 BIS, Libro I, de la presente Guía Consular.

El registro de nacimiento no causa cobro de derechos (artículo 24, fracción IV, LFD), sin embargo, la copia certificada sí (artículo 22, fracción IV, inciso d de la LFD), incluyendo las de aquellos registros de nacimiento que fueron elaborados antes del establecimiento del Módulo del SIAC de Registro Civil a excepción de la primera copia certificada que se expide gratuitamente para aquellos registros de nacimiento a partir del 1 de agosto de 2015 o inclusive aquellos elaborados dentro del SIAC y a los que nunca obtuvieron alguna copia certificada(en función del Artículo 4° Constitucional, párrafo octavo). Después de la expedición de la primera copia certificada de nacimiento gratuita, las subsecuentes copias causarán cobro de derechos.

Para efecto de registro en el Informe Mensual de Actos y Recaudaciones (IMAR) el rubro correspondiente se incluye en la H.TES-102-A, el cual se denomina *"Primera Copia Certificada del Registro de Nacimiento Consular"*.

### VII. PERSONAS CON DERECHO AL REGISTRO DE NACIMIENTO MEXICANO

Los FC en funciones de registro civil podrán autorizar las actas de nacimiento, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

1. Los hijos de mexicanos nacidos en el exterior, cuando alguno de los padres haya nacido en territorio nacional.

- 2. Los nacidos en territorio nacional hijos de padres mexicanos o extranjeros, que no hayan sido registrados ante la Oficina de Registro Civil en territorio nacional. Como se comentó anteriormente, estos casos requerirán de atención especial, por lo que los criterios para su revisión y autorización se plasman en un capítulo de esta Guía, distinto, el Capítulo 5 BIS, Libro I.
- 3. Los hijos de mexicanos naturalizados, cuando el nacimiento en el exterior tuvo lugar en fecha posterior a la naturalización y siempre y cuando el padre o madre naturalizado mexicano no se encuentre en un proceso de revisión de causal de pérdida de nacionalidad, en términos del Artículo 37 Constitucional y del 28 de la Ley de Nacionalidad. Para conocer los supuestos en los que las OC deberán reportar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) casos en los que mexicanos por naturalización hayan incurrido en causal de pérdida de nacionalidad, se deberá consultar el apartado de Circulares de Nacionalidad en la parte final de la Sección de la Guía Consular en el intranetdgsc.sre.gob.mx (Circular ASJ 28157).

Los hijos de mexicanos naturalizados cuyo nacimiento hubiera tenido lugar antes de que los padres obtuvieran la nacionalidad mexicana, podrán naturalizarse cumpliendo con la legislación aplicable, como lo señala el inciso B) Fracción I del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y NO/NO podrán der registrados como mexicanos en la OC.

- **4.** Aquellas personas con declaratoria de nacionalidad mexicana que no cuentan con registro de nacimiento mexicano previo (consular, Inscripción de acta extranjera o registro de nacimiento en las Oficinas de Registro Civil en territorio nacional).
  - Los funcionarios consulares deberán verificar que no exista registro de nacimiento en los módulos SIAC, SIDEA, CURP y en los Registros Estatales de donde sean originarios los padres, a fin de evitar generar un doble registro.
- 5. Los hijos (sólo hijos) de padre, madre o ambos que tengan probada nacionalidad mexicana por nacimiento y hayan nacido en el extranjero.

Lo anterior en acatamiento a la tesis aislada número I.1o.A.24 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, que dispone lo siguiente:

"NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD. El artículo 30, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde la nacionalidad mexicana por nacimiento a quienes nazcan en territorio nacional, en alguna embarcación o aeronave mexicana, o bien, en territorio extranjero y al menos uno de sus padres sea mexicano nacido en territorio nacional o naturalizado. Dicho precepto no comprende expresamente el caso de quienes, habiendo nacido en el extranjero, al menos uno de sus padres también haya nacido fuera de

México, pero tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento; sin embargo, si conforme a lo previsto por la fracción III de la mencionada hipótesis constitucional, son mexicanos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero, de quienes al menos uno de sus padres sea mexicano por naturalización, es correcto asumir, por mayoría de razón, que dicha regla debe hacerse extensiva a los nacidos en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero y al menos uno tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento."

(Época: Décima Época --- Registro: 2004940 --- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito --- Tipo de Tesis: Aislada --- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta --- Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 --- Materia(s): Constitucional --- Tesis: I.1o.A.24 A (10a.) --- Página: 1369)

Con base en los principios pro persona y de no discriminación, dicho tribunal consideró que el artículo 30 Constitucional **debe interpretarse en sentido** amplio a fin de establecer llanamente que los hijos de mexicanos por nacimiento tienen derecho a adquirir dicha nacionalidad.

Es decir, la fracción II establece que tendrán la nacionalidad mexicana quienes hubieren nacido en el extranjero y al menos uno de sus padres haya nacido en territorio nacional, por lo que en principio, podría considerarse que la persona que se ubique en dicho supuesto no tiene derecho a la nacionalidad mexicana; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la fracción III del inciso A) del artículo en estudio establece que pueden tener la nacionalidad mexicana quienes nazcan en el extranjero y al menos uno de sus padres sea mexicano por naturalización.

Sobre esa base, el no Judicial de la Federación concluyó que sí tienen derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de quienes al menos uno de sus padres sea naturalizado, por **mayoría de razón** tienen el mismo derecho quienes hayan nacido en el extranjero y <u>al menos uno de sus padres haya nacido fuera de México, pero tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento".</u>

Por lo antes expuesto, de conformidad con las atribuciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene conferidas para intervenir e interpretar las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización de las personas, en términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° de la Ley de Nacionalidad y 1° de su Reglamento; así como el diverso 33, fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en vigor, la DGAJ considera procedente reconocer la nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas nacidas en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero y al menos uno tenga reconocida la nacionalidad mexicana por nacimiento, lo cual deberá acreditarse preferentemente con pasaporte mexicano o, en su defecto, con algún otro de los documentos que cita el artículo 3 de la Ley

de Nacionalidad en vigor.

- **6. Los menores que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas**, sean de guerra o mercantes, independientemente de la nacionalidad de su padres, pueden ser registrados en cualquier **OC** previa entrega del documento expedido por el Capitán de la embarcación o aeronave, en el que se haga constar el nacimiento.
- 7. Los hijos de los miembros del SEM nacidos en el extranjero, cuando los padres se encuentren acreditados en el extranjero (incluyendo al personal nombrado por Artículo 20 y Artículo 7 de la LSEM). Se considera a los hijos de miembros del SEM en funciones como nacidos en el domicilio legal de los padres, es decir, su último lugar de residencia en México (artículo 47, frac. I, bis de la LSEM).

Por tanto, el registro de nacimiento para los hijos de los miembros del SEM, no está sujeto a la limitación que señala la reforma constitucional de la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, por lo que éstos podrán transmitir la nacionalidad mexicana a sus descendientes, sin obtener el Certificado de Nacionalidad Mexicana.

Por lo anterior, es importante asentar una anotación previa en el acta en la que se señale que el menor es hijo de un miembro del SEM acreditado en el exterior, por lo que le aplica el artículo 47, frac. I, bis de la **LSEM**. La leyenda a asentar es la siguiente:

"El presente registro se levanta con base en lo dispuesto en el artículo 47 fracción I y I bis de la Ley del SEM, dado que el padre/madre del registrado es miembro del SEM en funciones, al momento de su nacimiento".

Al margen a lo mencionado en la tesis aislada número I.1o.A.24 A (10a.), señalada en el punto uno de este apartado, es importante que se haga esta anotación.

# **RECOMENDACIÓN**

Cuando en la **OC** se tenga duda sobre el levantamiento de registros de nacimiento <u>por cuestiones de derecho a la nacionalidad mexicana</u>, se sugiere hacer la consulta de manera directa con la **DGAJ**, marcando copia para conocimiento a esta DGSC.

#### VIII. CASOS ESPECIALES

DE LOS NONATOS

La Organización Mundial de la Salud define a la defunción fetal como "la muerte de un producto de la concepción" antes de la expulsión o extracción completa de la madre, independientemente de la duración del embarazo. A todo feto nacido muerto y debidamente comprobado por el

certificante, le será emitido un certificado de "muerte fetal". Con este documento se podrán realizar los trámites de inhumación o cremación.

Sin embargo, como la autoridad local extranjera <u>no</u> emite un acta de defunción, la **OC no** deberá expedir acta de nacimiento ni de defunción para estos casos.

Si desea obtener información acerca del traslado de sus restos, favor de remitirse al Capítulo 7, Libro I, "De las actas de defunción expedidas en una Oficina Consular" de esta Guía.

• DE LOS HIJOS DE PADRES QUE SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN UNA INSTITUCIÓN CARCELARIA

Cuando alguno o ambos de los padres se encuentren privados de su libertad, y no exista acta de matrimonio anterior al nacimiento del menor a registrar (y si el padre acepta reconocer a su menor hijo), se procederá con el registro de nacimiento mediante la comparecencia de **personal de la OC** en la institución carcelaria, o bien, mediante poder notarial especial. **No es requisito solicitar un poder notarial especial para aquellos casos en los que si sea posible realizar un registro a distancia, ya que se incurre en gastos innecesarios para los interesados.** 

El procedimiento para llevar a cabo el **acta a distancia** es el siguiente:

- 1. Capturar el registro en el SIAC e imprimir la conformidad de datos.
- 2. Citar a los involucrados en el registro para que firmen la conformidad de datos, incluyendo dos testigos que puede ser personal de esa representación.
- 3. Posteriormente, personal de la oficina consular deberá comparecer en la institución carcelaria para recabar la huella del padre.
- 4. A continuación, se deberá solicitar a la DGSC habilitar la opción para editar los datos biométricos del registro SIAC, sustrayéndolos del formato descrito. El procedimiento anterior permitirá la impresión de los tantos correspondientes al registro.
- 5. Una vez que se cuente con los tantos impresos, éstos deberán ser trasladados nuevamente a la ubicación de la institución carcelaria para obtener la huella del padre.
- 6. Cuando todos los tantos cuenten con la huella, regresarán a la sede para recabar las firmas restantes y terminar con el proceso para poder emitir las copias certificadas correspondientes.

Cuando el padre haya sido deportado o no se encuentre en el lugar donde la madre desea registrar a su hijo, y no exista acta de matrimonio previa al nacimiento del menor y el nombre del padre se encuentre asentado en el acta de nacimiento local, sólo se podrá proceder con el registro incluyendo los apellidos del padre si existe el otorgamiento de un poder notarial especial de su parte, expedido por notario público mexicano o por una OC. Cabe hacer mención de que en ningún caso podrán ser expedidos por autoridad local o extranjera de conformidad con el Artículo 44 del CCF.

En ausencia de matrimonio y si el padre se encuentra preso, se podrá también explicar a la madre que la ley contempla la posibilidad de que registre al menor como madre soltera.

De otra manera, se le podrá sugerir a la madre que realice una inserción del acta local en la Oficina del Registro Civil que la interesada elija en la República Mexicana, advirtiéndole que este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente, por lo que la OC no puede garantizar su procedencia.

 DE LOS HIJOS DE PADRE O MADRE, QUE TENGAN RESTRICCIÓN JUDICIAL POR VIOLENCIA DOMÉSTICA U OTROS (NARCOTRÁFICO, PROSTITUCIÓN, ENFERMEDADES MENTALES, ETCÉTERA)

Si una persona desea registrar a su hijo(a) y cuenta con acta de matrimonio de fecha anterior al nacimiento, se podrá realizar el registro aún en ausencia del padre de acuerdo con el artículo 324 del CCF que a la letra dice: "se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial". Lo anterior siempre y cuando se cumpla con el resto de los requisitos, incluyendo prueba de nacionalidad mexicana del padre o madre que la transmite al menor.

En el caso de que el padre y la madre del registrado no puedan comparecer conjuntamente, debido a que alguno de ellos cuente con una restricción judicial emitida por autoridad competente (ej: por violencia doméstica, que el padre no puede estar cerca de la madre y el menor) y no se cuente con acta de matrimonio y el padre acepte reconocer a su hijo(a), podrá comparecer en la OC con posterioridad y por separado, o podrá hacerse representar en el acto mismo del registro de nacimiento a través de poder notarial especial expedido por notario público mexicano o por una OC, cabe hacer mención de que en ningún caso podrán ser expedidos por autoridad local o extranjera.

• DE LOS HIJOS SIN QUE EXISTA MATRIMONIO Y EN AUSENCIA DEL PADRE PARA EL REGISTRO

Cuando una madre desea registrar a su hijo(a) en la **OC** y no tiene acta de matrimonio, pero el nombre y apellido del padre aparecen en el acta de nacimiento local, se tendrá que localizar al padre y si éste no es localizado o no autoriza que se le ponga su apellido, cabe considerar lo que establece el CCF en su artículo 60: "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición..." Asimismo, este artículo señala que "...La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo."

Por otro lado, el artículo 77 del mismo ordenamiento señala que: "... Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá

todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente". Mientras que el artículo 360 indica que: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

Dado lo anterior, para estos casos cabe considerar la alternativa de levantar el registro de nacimiento mexicano sin incluir el nombre y apellidos del padre, es decir, como madre soltera. Para ello, será necesario que la madre sea quien transmita la nacionalidad mexicana al menor y que se le haga mención específica de que se estará creando una doble identidad al menor, lo cual podría acarrearle problemas en el futuro.

Existe también la posibilidad de que la madre gestione ante la autoridad local correspondiente, la corrección en el acta de nacimiento local para que se retiren los datos del padre, de tal forma que el menor aparezca registrado únicamente con los apellidos de la madre. Así, el registro ante la OC sería idéntico al registro local.

Por último, como ya se explicó, se deberá informar a la connacional que existe la alternativa de que lleve a cabo la inscripción del acta de nacimiento local ante una Oficina del Registro Civil de México, ya sea en persona o a través de una tercera persona para que realice el trámite en su representación, en cuyo caso los datos que se plasmen en el registro mexicano serán los mismos que incluye el registro local, advirtiéndole que este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente, por lo que la OC no puede garantizar su procedencia.

 DE LOS HIJOS DE PADRES MENORES DE EDAD, POR PADRE, MADRE O AMBOS MENORES DE EDAD.

Cuando los progenitores que asistan al registro conjunta o separadamente sean menores de edad, y exhiban todos los requisitos mencionados en el apartado VIII del presente Capítulo, deberán presentar el consentimiento de sus padres o tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos para registrar a sus hijos, de acuerdo con el artículo 362 del <a href="CCF">CCF</a>, que a la letra dice: "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial".

La autorización deberá hacer alusión al artículo 362 del CCF, ser firmada por la(s) persona(s) que representa(n) al o la menor ante el **FC** adjuntando copia de las identificación del que o de los que ejerzan sobre él, la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre.

La autorización será por escrito y el original deberá adjuntarse al apéndice del acta de nacimiento.

EJEMPLO DE MODELO DE AUTORIZACION DE NACIMIENTO DE HIJO DE PADRE, MADRE O AMBOS MENORES DE EDAD.

Finalmente, se recuerda que cuando ambos padres sean menores de edad y estén casados

legalmente, podrán llevar a cabo el registro sin la autorización de sus padres o tutores, en virtud que de acuerdo a la ley ya se encuentran emancipados y por ende pueden llevar a cabo el registro de nacimiento correspondiente.

#### DE LOS HIJOS DE PADRES O MADRES DEL MISMO SEXO

Para estos casos, deberá hacerse la consulta específica a la Dirección General de Servicios Consulares ya que cada caso es distinto y se revisará cada caso por separado para lo cual deben tenerse los elementos legales y documentales a la mano para decidir si procede o no el registro.

### DE LAS PERSONAS ADOPTADAS POR PADRE, MADRE O AMBOS

Podrán ser registrados los hijos adoptivos de padres mexicanos, siempre y cuando se trate de una adopción plena, es decir, casos en los que se reconoce al registrado como hijo consanguíneo de los registrantes, **no quedando vestigio** del proceso de adopción (artículo 410 A. CFF). No será necesario hacer ninguna anotación previa por este motivo.

De igual forma, conforme los artículos 58 y 59 del Código Civil Federal se establece que los apellidos de la persona a registrar deberán conformarse utilizando el apellido paterno del padre y el apellido paterno de la madre. En ese sentido, el apellido paterno del padre y el apellido paterno de la madre se desprenderán del acta de nacimiento local que presenten los interesados, es decir los datos completos de ambos padres deberán aparecer en la misma.

## DE LAS PERSONAS NACIDAS EN OTRO PAÍS Y QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE NACIMIENTO EN UNA OC

Tratándose de mexicanos de paso por el extranjero, el registro se podrá hacer en cualquier **OC** que elijan, siempre y cuando el **nacimiento haya ocurrido fuera de México** (artículo 74 **CCF**).

En esta situación se deberá presentar el acta de nacimiento local extranjera, apostillada o legalizada (incluidas las concurrencias), según corresponda, y traducida al español si está en idioma distinto al inglés.

Por economía administrativa, cuando el acta de nacimiento extranjera corresponda al país en el que se encuentra la OC no será necesaria su legalización o apostilla.

Para los casos de quienes hayan nacido en territorio nacional pero que no hayan sido registrados ante una Oficina del Registro Civil en México y que soliciten su registro de nacimiento ante la OC en términos del artículo 44 de la LSEM, fracción II, y del artículo 84 del RLSEM, segundo párrafo, se deberán observar los criterios que fija el Capítulo 5 BIS, Libro I, de la presente Guía.

# IX. PERSONAS QUE <u>NO TIENEN DERECHO</u> AL REGISTRO DE NACIMIENTO MEXICANO EN LAS OFICINAS CONSULARES.

### NO se le podrá expedir actas de nacimiento a:

- 1. Hijos de padre FINADO sin acta de matrimonio, aún cuando el nombre del padre aparezca en el registro de nacimiento original (local), ya que no hay manera de saber si el padre reconoció a su hijo(a).
- 2. Hijos de padre FINADO, cuando el nacimiento haya ocurrido 300 días posteriores a la defunción del padre, aun cuando el nombre del padre aparezca en el registro de nacimiento local. Debido a que no se sabe si el fallecido lo reconoció o solamente se plasmó su nombre sin su conocimiento, de acuerdo con el artículo 324 del CCF, donde menciona en el inciso II: "Se presumen hijos de los cónyuges: Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".
- 3. Hijos adoptados por medio de adopción simple. Es decir, su acta de nacimiento todavía conserva los nombres de los padres biológicos y la nacionalidad de origen, según el Artículo de la Ley de Nacionalidad: "La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley".
- 4. Nacionales mexicanos que fueron adoptados en el extranjero pero cuentan con registro primigenio en territorio nacional. Es decir, aquellas personas que fueron registradas en territorio nacional y por cualquier circunstancia encontrándose en el extranjero fueron adoptadas mediante adopción plena por familiares mexicanos o por nacionales mexicanos ante una autoridad extranjera.

En estos casos los solicitantes deberán homologar la adopción en México y solicitar a la oficina del Registro Civil donde se encuentra el registro primigenio los cambios correspondientes en el acta. La OC NO/NO cuenta con facultades para intervenir en el proceso de efectuar correcciones a los actos de registro civil.

5. Hijos de madre subrogada, cuando en el acta local aparezca la madre que "rentó" su vientre para la gestación de un bebé por inseminación artificial u otro medio, y la legislación local no contemple la posibilidad de incluir en el registro de nacimiento local los nombres de los padres que establecieron el contrato de subrogación con dicha madre.

Para estos casos que actualmente son tan comunes, deberá hacerse la consulta a la Dirección General de Servicios Consulares enviando la documentación soporte que se presente para analizar el caso.

- 6. Nonatos. (Ver Casos Especiales).
- 7. Hijos de padres menores de edad que no estén casados antes del nacimiento del registrado y que por su minoría de edad son incapaces de derecho y no cuenten con la autorización de quien o quienes ejerzan sobre ellos la tutela o patria potestad.
- 8. En el caso de los hijos de padre cuyos datos no aparezcan en el acta de nacimiento local, a pesar de que éste se presente al registro, no se podrán asentar sus datos, será necesaria la corrección del acta local primero para que se incluyan los datos de los padres, a fin de evitar que se genere una doble identidad y haya mayor certeza de que quien dice ser el padre en efecto lo sea.
- 9. Los hijos de mexicanos naturalizados cuyo nacimiento hubiera tenido lugar antes de que los padres obtuvieran la nacionalidad mexicana ya que ellos podrán naturalizarse cumpliendo con la legislación aplicable, como lo señala el inciso B) Fracción I del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 10. Personas nacidas en el exterior pero que fueron registradas en el interior de la República asentando en las actas mexicanas que nacieron dentro del territorio nacional. Lo anterior, derivado de cuando un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, en este caso, señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio nacional cuando fue en el extranjero, constituye un vicio de nulidad, por lo cual el registro primigenio con dicho vicio deberá ser nulificado por el Juez de Registro Civil competente.

Para que pueda efectuarse el registro será necesario que la persona solicitante presente copia de la resolución en la que se ordena a la Oficina del Registro Civil anular el registro, de igual forma, la representación consular deberá comprobar en la base de datos nacional de RENAPO que se haya cancelado el acta, o bien, que no aparezca en ACTAMEX o SIDEA.

La importancia de los antes indicado servirá para evitar un doble registro, y en su caso, una doble identidad.

# X. DE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL NOMBRE EN ALGUNAS PARTES DEL MUNDO

En algunos países es muy común que la autoridad u hospital local intercambie los apellidos paternos del padre y la madre en virtud de sus legislaciones: sin embargo, el registro del nombre en la **OC** tendrá que sujetarse a las leyes mexicanas (CCF), es decir, asentando primero el apellido paterno y en segunda instancia el apellido materno. En esta circunstancia el acta de nacimiento o certificado de alumbramiento local solo será considerado como prueba del nacimiento. Si se llega a asentar el nombre como en el acta local, el registro podría ser nulo en

México.

Ejemplo: Nombre del padre: Juan González García

Nombre de la madre: María **López** Ramírez

Nombre del registrado en el Acta Local: Pedro López González Nombre del registrado en el **Acta Mexicana**: Pedro **González López** 

Cuando los interesados <u>no acepten los preceptos jurídicos mexicanos</u> al registrar a sus hijos y deseen hacerlo conforme al derecho extranjero del acta local, es decir, conservando el orden de los apellidos originalmente asentados, se puede recomendar a los interesados llevar a cabo la inserción del acta de nacimiento local en alguna de las Oficinas del Registro Civil en territorio nacional; indicándoles que es que este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente y quien estará facultado para autorizar dicha inserción, **por lo que la OC no puede garantizar su procedencia.** 

Para efectos de la identificación plena de los padres y establecer su filiación con el registrado, se podrán complementar identificaciones oficiales con base en la práctica consular.

A continuación se presentan algunos ejemplos específicos:

## 1. Brasil y Portugal

Para los actos de registro de nacimiento en Brasil y Portugal en que se coloca en la estructura de las actas locales primero el apellido materno seguido del apellido paterno y, posteriormente, el o los nombres, las OC deberán asentar en las actas mexicanas el nombre completo con el apellido paterno primero, a pesar de que éste se encuentre en segundo lugar en las actas locales de los registrados. Lo anterior, a fin de respetar la estructura de los nombres y apellidos correspondientes a la legislación en nuestro país y con el objeto de no romper filiaciones de los hijos con sus progenitores e impedir que en el futuro los registrados tengan problemas para acreditar el parentesco con sus ascendientes.

Ejemplo: Nombre del padre mexicano: Jesús Reyes López

Nombre de la madre brasileña: Vitória Giovanna Da Silva Andorinho Nombre de la registrada en el Acta Local: Sophia Andorinho Reyes Nombre de la registrada en el **Acta Mexicana**: Sophia **Reyes Andorinho** 

### 2. España

Para los actos de registro de nacimiento en España generalmente se presentan dos estructuras:

- a) primero apellido paterno seguido del apellido materno y nombre (s).
- b) primero apellido materno seguido del apellido paterno y nombre (s).

A fin de respetar la estructura del nombre conforme lo establecido en las leyes mexicanas e

impedir que en el futuro los registrados tengan problemas para acreditar el parentesco con sus ascendientes, la OC deberá asentar en las actas mexicanas el nombre completo con el apellido paterno primero, a pesar de que éste se encuentre en segundo lugar en las actas locales de los registrados.

Ejemplo: Nombre del padre: Adán Ochoa

Nombre de la madre: Miriam Cabrera Pérez

Nombre de la registrada en el Acta Local: Elena Cabrera Ochoa Nombre de la registrada en el Acta Mexicana: Elena Ochoa Cabrera

#### 3. Estados Unidos

Sobre el procedimiento que deberá seguir ante la presentación de las actas de nacimiento locales con sufijos, tales como (JR, III, IV, V etc.) al final de los nombres o apellidos, se estipula lo siguiente:

Si los sufijos "JR", "III", "IV", o "V" se encuentran asentados en los certificados de nacimiento expedidos por las autoridades locales como parte del nombre o nombres propios, éstos podrán anotarse de igual forma en el registro de nacimiento que expida la **OC**.

Ejemplo: Nombre del padre: Jorge López González

Nombre de la madre: María Pérez González

Nombre del registrado en el Acta Local: George Jr. López Pérez Nombre del registrado en el **Acta mexicana**: George Jr. **López Pérez** 

Ejemplos de apellidos que están en el espacio de "middle name"

Nombre del padre: Mariano De la Torre Zuñiga

Nombre de la madre: Susana Regina Méndez Arroyo

Nombre del registrado en el acta local:

Name: Hermilo	Middle Name: Mendez	Last Name: De la Torre		
Nombre del registrado en el Acta mexicana: Hermilo De la Torre Méndez.				

Ejemplo de nombre que aparece en el espacio de "middle name"

Nombre del padre: Ricardo Lecanda Calderoni

Nombre de la madre: Karla María Souza Sarabia

Nombre del registrado en el acta local:

Name: Brunilda	Middle Name: Lecanda	Last	Name:	Lecanda-
		Souza		

Nombre de la registrada en el Acta mexicana: Brunilda Lecanda Souza.

Sin embargo, si los sufijos forman parte de los apellidos, no/no será posible llevar a cabo el registro de nacimiento correspondiente, dado que se afecta la filiación. En estos casos, se podrá sugerir a los interesados soliciten la enmienda al acta de nacimiento local, con el fin de unificar los nombres de los padres y del registrado con el resto de los documentos que sirven de base para la elaboración del registro de nacimiento mexicano, los cuales formarán parte

del apéndice del acta. No obstante, si los interesados no desean realizar la modificación al acta local, se podrá proceder con la autorización del registro mexicano sin la incorporación del sufijo.

Ejemplo: Nombre del padre: Jorge López González

Nombre de la madre: María **Pérez** González

Nombre del registrado en el Acta Local: George López Pérez III Nombre del registrado en el **Acta mexicana**: George **López Pérez** 

**4. Gran Bretaña y Canadá.** En algunas ocasiones se coloca el apellido materno antes del paterno en las actas de nacimiento locales. Por lo que es necesario verificar cómo aparecen los apellidos en el documento de nacionalidad y, de acuerdo a ello, asentar correctamente el nombre en el registro de nacimiento.

Ejemplo: Nombre del padre: Javier Francis González

Nombre de la madre: Sophia **Graham** Adams

Nombre en el acta local: Sophia Marie Graham Francis Nombre del registrado: Sophia Marie **Francis Graham** 

**5.** Islandia. En Islandia y otros países que utilizan los apellidos de la familia (patronímico o matronímico) y el apellido se conforma por el nombre de pila del padre + el sufijo (-sson) o el nombre de pila de la madre+ el sufijo (-dóttir), también se deberá respetar la legislación mexicana.

Ejemplo: Nombre del padre Islandés: Ýmir Helgason

Nombre de la madre Mexicana: Abigail **Melo** Valdez Nombre del abuelo Paterno: Helgi Sveinbjargarson Nombre de la abuela Paterna: Ásdís Þorkelsdóttir

Nombre del registrado en el Acta Local: Maximiliano Ýmirson

Nombre del registrado en el **Acta Mexicana**: Maximiliano **Helgason Melo** 

6. Japón. En ocasiones los connacionales casados con japoneses adoptan el apellido de su cónyuge, y éste es el que aparece en sus documentos de identidad. Por lo que el interesado cuyo apellido ha sido modificado deberá presentar el acta de matrimonio y el libro de familia para justificar este cambio. No obstante, es importante resaltar que estos documentos únicamente tienen la función de acreditar la identidad del padre por lo que, para efectos del nombre que aparece en el pasaporte, se deberán colocar los apellidos tal y como estipula la legislación mexicana.

Ejemplo: Nombre del padre: Enrique Javier Martínez Pérez

Nombre de la madre (japonesa): Aiko Toshiba

Nombre del padre en el acta de nacimiento de su hijo: Enrique Toshiba

Nombre del registrado en el acta local: Aiko Elena Toshiba Nombre del registrado en el Acta Mexicana: Aiko Elena Martínez Toshiba

**7. Noruega**. Dado que en Noruega existen tres "vocales" con equivalente en español como se muestra a continuación:

Vocal noruega	Equivalente
<b>Å</b> (minúscula: å)	AA (doble "A")
Ø (minúscula: ø)	OE
Æ (minúscula: æ)	AE

Se podrán asentar en el registro las equivalencias antes mostradas, siempre y cuando los interesados estén de acuerdo con asentarlos en las actas mexicanas. Para efectos del registro mexicano, se muestra el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Nombre del padre noruego: Jan Nørvåg

Nombre de la madre mexicana: Tania Avalos Martínez Nombre del registrado en el Acta Local: Kristina Nørvåg

Nombre del registrado en el Acta Mexicana: Kristina Noervaag Avalos

En relación con aquellos caracteres especiales que no tienen su contraparte en el alfabeto español ver punto 9, último párrafo.

8. Países Árabes. De acuerdo a los usos y costumbres, en los países árabes mayoritariamente musulmanes, el nombre del menor está compuesto por su propio nombre y los nombres de sus cuatro antecesores en línea directa, es decir, el nombre del padre, del abuelo, del bisabuelo y tatarabuelo. En algunos trámites, el último nombre "el del tatarabuelo" es sustituido por el nombre del ancestro más antiguo de la familia, o el de la tribu. Para efectos del registro mexicano, se tomará el último apellido del padre o madre musulmán, ya que éste se considera el apellido familiar como se muestra en el ejemplo siguiente:

Ejemplo: Nombre del padre Egipcio: Omran Saleh Abdulaziz Sayed **Mohamed**Nombre de la madre Mexicana: Sara Sofía **Hernández** Benítez
Nombre del registrado en el Acta Local: Salim Mohamed
Nombre del registrado en el **Acta Mexicana**: Salim **Mohamed Hernández** 

Para el registro del acta de nacimiento deberá contener únicamente el primer apellido paterno y el primer apellido materno, tal y como lo estipula la legislación mexicana.

9. Rusia y otros países eslavos. Para las mujeres nacidas en Rusia se coloca una "a" después del sufijo -ov o -ev de los apellidos. Asimismo, los patronímicos actuales añaden el sufijo -ovich o -evich para el género masculino y el sufijo -ovna o -evna para el femenino. Estos sufijos no deberán aparecer en el nombre del registro mexicano, tal y como se muestra a continuación:

Ejemplo: Nombre del padre Ruso: Iván Ivanov

Nombre de la madre Mexicana: Liudmila Kasimova

Nombre de la registrada en el Acta Local: Liudmila Ivanovna Ivanova Nombre de la registrada en el **Acta mexicana**: Liudmila **Ivanov Kasimova** 

En relación con aquellos caracteres especiales que no tienen su contraparte en el alfabeto español (ej. ć, č, š, đ y ž entre otras), en virtud de que en el SIAC y en el sistema de RENAPO no se tienen contemplados estos símbolos, a efecto de generar el acta de nacimiento y la CURP, se deberán capturar los datos sin el símbolo diacrítico y sin imprimir el acta ni la CURP, se informará de inmediato a la DGSC lo anterior, con el fin de gestionar ante la DGTII y RENAPO el apoyo para editar el acta y agregar el símbolo diacrítico como corresponde.

A fin de evitar inconsistencias de registros que son capturados en un mes y se autorizan en meses posteriores (casos de noviembre de 2017, autorizados con el carácter especial en marzo 2018), es importante verificar que el número de acta corresponda al número consecutivo del año en que se está imprimiendo el acta, así como verificar que la **fecha del registro** se actualice en el SIAC y sea la misma en que se autorizó el acta y no la fecha en que fueron capturados los datos; en caso de que se detecten inconsistencias se deberá contactar a la DGSC con el fin de gestionar ante la DGTII las actualizaciones correspondientes a fin de proceder con el registro.

# **RECOMENDACIÓN**

Es importante advertir a los padres del o de la menor a registrarse que si presentan un acta de nacimiento en donde el apellido materno esté en primer lugar, el registro de nacimiento que se realiza en la **OC** se hará con base en la legislación mexicana, en donde el orden de los apellidos establece primero el paterno y luego el materno y, si **no desean crear doble identidad al menor**, por el cambio de nombres, tienen las siguientes opciones:

- Cambiar el orden en el acta de nacimiento local a fin de que coincidan con el orden de apellidos como en la legislación mexicana.
- Agregar un guión para unir los apellidos si desean que aparezcan ambos, siempre y cuando se coloque el apellido paterno primero y luego el materno, como por ejemplo: Marie Isadora Richmond-Andrade.
- Sugerir la posibilidad de realizar una inserción de acta en cualquier Oficina del Registro Civil en la República Mexicana. En estos casos habrá que advertir a los interesados que la OC no garantiza que se pueda llevar a cabo dicha inserción pues este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente.

De igual forma, se recomienda que al momento de capturar todos los datos se revisen cuidadosamente las selecciones realizadas en los rubros de sexo, edad y ocupación de los padres. También tener especial cuidado en la nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, con el fin de evitar a los interesados inconvenientes y trámites innecesarios de aclaraciones posteriores a las actas de nacimiento.

### XI. REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTO

Los requisitos generales para el registro de nacimiento son los siguientes:

- 1. Presentación del registrado y comparecencia de ambos padres, el padre, o la madre, o persona distinta con identificación y poder notarial especial expedido por notario público mexicano o por una OC autorizando su registro. El poder mencionado en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera.
  - Cabe señalar que es indispensable la presencia física de la persona (adulta o menor) que será registrada, según lo que señala el <a href="CCF">CCF</a> en su artículo 54, Título Cuarto "Del Registro Civil" Capitulo II "De las Actas de Nacimiento": Artículo 54.- "Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido". Asimismo, para llevar a cabo el registro se debe obtener su huella dactilar.
- 2. Presentar original o copia certificada del **comprobante de nacionalidad mexicana** de uno o ambos padres: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte mexicano o matrícula consular de alta seguridad expedida después del 12 de enero de 2005 (Artículo 3º de la Ley de Nacionalidad). En el caso de los registros como madre soltera, será necesario que sea la madre quien transmita la nacionalidad y presente el documento probatorio de nacionalidad correspondiente.
- 3. Asimismo, se deberá tener presente que en el caso de padres, padre o madre naturalizados que presente a un hijo nacido en el extranjero para su registro mexicano, se deberá revisar que quien pretenda transmitir la nacionalidad no se encuentre en supuesto de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización en términos de la Circular ASJ28157, tal y como se explica en el apartado VII del presente Capítulo.
- 4. Presentar copia certificada en buen estado del acta de nacimiento local, certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento del registrado (éstos dos últimos documentos deberán ser utilizados únicamente en aquellos países fuera de los Estados Unidos de América, en donde por su legislación no se expida un acta de nacimiento a hijos de padres extranjeros, por no reconocer el ius soli), con el propósito de hacer constar la realidad del nacimiento y deberán ser integrados al apéndice. Si estos documentos están escritos en idioma distinto al español o inglés, se deberá anexar la traducción libre al español. Si el acta se expidió en país diferente al del registro, ésta deberá estar legalizada o apostillada y traducida al español, si el idioma es distinto al inglés.

Cabe señalar que podrán ser contemplados los documentos equivalentes a actas de nacimiento emitidos por un país distinto al de nacimiento (libros de familia, *Consular Report of Birth Abroad*, entre otros), previa autorización de la DGSC, cuando en él se compruebe la filiación con la persona que se desea registrar y se tenga conocimiento que por las circunstancias particulares el país de nacimiento no emitiría un acta local, o bien, no sea

posible corregir algún error en ella. Ejemplo:

Hijo de madre mexicana nacido en Japón con padre militar estadounidense que presenta *Consular Report of Birth Abroad* emitido por la representación consular estadounidense en Tokio, Japón, y certificado de nacimiento de la Marina de los Estados Unidos de América emitido por el Hospital Naval de los Estados Unidos de América en Yokosuka, Japón, ambos con fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los padres y firmas de los funcionarios que prueban la realidad de su nacimiento y le otorga la nacionalidad estadounidense por ser hijo de un integrante de su milicia.

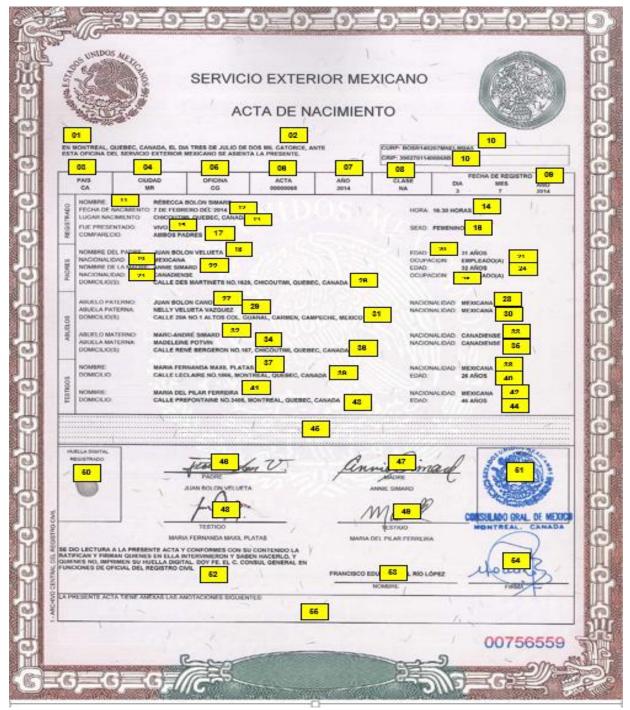
5. Acreditar la filiación de los padres con la persona que se va a registrar con sus pasaportes o con sus actas de nacimiento. Las identificaciones per se no prueban la filiación, el objeto de las identificaciones es comprobar que la persona que asiste es la misma que dice ser, incluyendo su relación con el registrado.

Cuando en el acta extranjera aparezca que la nacionalidad del padre que transmite la nacionalidad mexicana es distinta a la mexicana, en el registro mexicano se deberá asentar que la nacionalidad de dicho progenitor es mexicana, lo cual quedará acreditado con el documento que para tal efecto sea presentado en los términos del punto 2 de este numeral.

Por ende, aun cuando será preferible que el acta de nacimiento local indique como mexicana la nacionalidad del progenitor que la transmite, en aquellos casos en los que dicho progenitor tenga más de una nacionalidad y que debido a usos y costumbres locales no sea posible que el acta local indique que es mexicano, deberá probar fehacientemente su nacionalidad mexicana conforme el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad (copia certificada de acta de nacimiento mexicana, original de carta de naturalización o pasaporte mexicano vigente o MCAS vigente) y la OC deberá asentar en el acta que autorice, que dicho progenitor es de nacionalidad mexicana.

- 6. Dos testigos mayores de 18 años de edad (es opcional que los interesados los presenten). Si la persona interesada y OC están de acuerdo, es factible que personal consular o personas que se encuentren entre el público, actúen como testigos del registro.
- 7. Identificaciones oficiales de todas las personas que intervienen en el registro (incluyendo los testigos).

XII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO, DATOS GENERALES



# Datos que el SIAC proporciona automáticamente:

- 1. Ciudad, estado y país en donde se encuentra la OC.
- 2. Fecha de registro. Dato que tendrá que ser verificado en el sistema.
- **3. País donde se realiza el registro.** Las abreviaturas de los países se encuentran en el Manual de Operatividad del Módulo SIAC del Registro Civil.
- 4. Ciudad donde se realiza el registro. Las abreviaturas de las ciudades se encuentran en

- 5. Tipo de OC. Este rubro se llenará automáticamente.
- **6. Número de acta.** El sistema lo asigna automáticamente con números arábigos en el orden consecutivo anual empezando con el número 001.
- 7. Año de registro. Este dato aparece en números arábigos
- 8. Clase. Este dato se llena con la abreviatura NA que significa nacimiento.
- **9. Fecha de registro.** Este dato aparece con números arábigos y debe coincidir con la fecha registrada en el numeral 2 de este apartado.
- 10.CURP y CRIP. Estos datos deberán ser generados a través del módulo SIAC –Registro Civiluna vez que el interesado firmó los datos de conformidad. Se podrá consultar el Manual de Operatividad del Módulo SIAC del Registro Civil.

## Datos que deberán ser llenados por cada OC:

- 11. Nombre del registrado. Este apartado se explica ampliamente en el numeral XI.
- **12. Fecha de nacimiento del registrado.** En el rubro de la fecha de nacimiento se captura con número el día y el año; y con letra el mes (ej. 26 de octubre de 2010). Este dato debe de estar avalado por el acta de nacimiento local, o para aquellos países que no las expidan, avalado por el certificado de nacimiento o alumbramiento que expidió la institución hospitalaria donde nació el registrado.
- **13. Lugar de nacimiento del registrado.** Se selecciona el campo que corresponda a la Ciudad, Municipio/Condado, Estado y País (se podrá incluir la población), tal y como aparece en el acta de nacimiento o el certificado de alumbramiento local.
- 14. Hora de nacimiento del registrado. Este dato debe seleccionarse en números arábigos y coincidir con la hora señalada en el certificado de alumbramiento expedido por el centro hospitalario o en el acta de nacimiento local. En el SIAC la hora está en formato de 24 horas. Si este dato no aparece en el documento local, se deberá poner la hora que los padres declaren, ya que se considera el registro de nacimiento como un acto de buena fe.
- **15. Presentación del registrado.** Se deberá <u>seleccionar</u> la palabra vivo o muerto. En el supuesto de que se notifique simultáneamente un nacimiento y una muerte se levantarán dos actas: nacimiento y defunción (Artículo 75 <u>CCF</u>).
- 16. Sexo del registrado. Se asentará femenino o masculino.
- **17. Compareció**. Se captura si fueron "ambos padres", "el padre", "la madre" o "persona distinta".

Los siguientes apartados se explican ampliamente en el numeral XIV:

- 18. Nombre del padre.
- 19. Nacionalidad del padre.
- 20. Edad del padre.
- 21. Ocupación del padre.
- 22. Nombre de la madre.
- 23. Nacionalidad de la madre.
- 24. Edad de la madre.
- 25. Ocupación de la madre.
- 26. Domicilio de ambos padres.

### Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el numeral XV:

- 27. Nombre del abuelo paterno.
- 28. Nacionalidad del abuelo paterno.
- 29. Nombre de la abuela paterna.
- 30. Nacionalidad de la abuela paterna.
- 31. Domicilio (s) de los abuelos paternos.
- 32. Nombre del abuelo materno.
- 33. Nacionalidad del abuelo materno.
- 34. Nombre de la abuela materna.
- 35. Nacionalidad de la abuela materna.
- 36. Domicilio (s) de los abuelos maternos.

### Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el numeral XVI:

- 37. Nombre del primer testigo.
- 38. Nacionalidad del primer testigo.
- 39. Domicilio del primer testigo.
- 40. Edad del primer testigo.
- 41. Nombre del segundo testigo.
- 42. Nacionalidad del segundo testigo.
- 43. Domicilio del segundo testigo.
- 44. Edad del segundo testigo.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el numeral XVII:

#### 45. Espacio para anotaciones previas.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el numeral XVIII:

- 46. Firma del padre.
- 47. Firma de la madre.
- 48. Firma del primer testigo.
- 49. Firma del segundo testigo.
- 50. Huella digital del registrado.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el numeral XIX:

- 51. Sello de la OC.
- **52. Cargo del Titular.** Una vez que se da de alta en el SIAC al signatario, éste aparece automáticamente.
- **53.Nombre del Titular de la OC.** Una vez que se da de alta en el SIAC al signatario, éste aparece automáticamente.
- 54. Firma del Titular de la OC.

Los siguientes apartados se explicarán ampliamente en el numeral XX:

## 55. Espacio para anotaciones finales.

### **RECOMENDACIONES**

Al capturar los datos del acta de nacimiento, debe cuidarse que <u>sean correctos y no</u> <u>cometer errores;</u> en caso contrario, se deberá testar la forma valorada <u>antes de ser sellada y firmada por el Titular</u>, a fin de evitar al registrado y sus familiares inconvenientes y trámites de corrección posteriores.

Se recomienda a los FC responsables de autorizar las actas, revisar la hoja de conformidad de datos, verificando que los interesados estén de acuerdo con el contenido de la información asentada y que las personas que se presentan al registro, lean también todos y cada uno de los datos, advirtiéndoles que la responsabilidad de lo que se asienta es compartida y que una vez impresa el acta y firmada por el Titular de la OC, si hay un error, habrá que hacer la aclaración correspondiente ante la DGRCCDMX, lo cual conlleva tiempo y costos, ya que generalmente esto se resuelve a través de un proceso judicial. Es pertinente señalar que es obligación de los FC verificar que la información corresponda con los documentos que se presenten para la expedición del acta de nacimiento.

Será preferible que el acta de nacimiento local indique como mexicana la nacionalidad del progenitor que la transmite. En aquellos casos en los que dicho progenitor tenga más de una nacionalidad y que debido a usos y costumbres locales no sea posible que el acta local indique que es mexicano, deberá probar fehacientemente su nacionalidad mexicana con el documento idóneo, tal como se explica en el numeral XI del presente capítulo.

Es importante verificar que la **fecha del registro** se actualice en el SIAC y sea la misma en que se autorizó el acta y no la fecha en que los datos fueron capturados por primera vez, a fin de evitar inconsistencias de registros que son terminados en meses posteriores.

Tener cuidado en asentar la hora del registro, se deberá utilizar un formato de 24 horas, es decir, si dice 13:30 debe ser 13:30 y no 1:30, y viceversa, si dice 1:30 deberá asentarse tal cual. Si en el certificado de nacimiento local no aparece la hora de nacimiento, se deberá asentar la hora que señalen los padres, ya que se trata de un acto de buena fe.

Se deberá tener especial cuidado en seleccionar el sexo que corresponda al registrado o la registrada, ya que en el SIAC aparece masculino en automático.

# XIII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS COMPARECIENTES

Antes de iniciar el registro del nacimiento, el **FC** deberá verificar que se cuenta con todos y cada uno de los documentos que se solicitan en los requisitos.

REGISTRO POR AMBOS PADRES

Si se presentan el padre y la madre a realizar el registro se debe capturar el campo "ambos padres".

Cuando el padre o la madre del registrado sea extranjero (a) será necesario que presente la identificación donde esté asentado su nombre, firma y de ser viable, su nacionalidad de acuerdo con los usos y costumbres de cada país. No será necesario solicitar su acta de nacimiento ni tampoco indispensable que presente su pasaporte.

### REGISTRO POR EL PADRE

Si se presenta únicamente el padre a realizar el registro, se debe capturar el campo "padre".

Está prohibido hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que declare el padre (no es necesario presentar acta de matrimonio):

**Artículo 69 del CCF.**- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal Federal.

Si la madre hubiese fallecido, se deberá anexar al apéndice el acta de defunción correspondiente, según proceda. Si el acta de defunción es mexicana o se trata de un acta defunción emitida por la autoridad competente en el país de adscripción de la OC, solamente la copia compulsada del original, si ésta fue expedida por autoridad extranjera fuera del país donde se lleve a cabo el registro, se deberá solicitar el documento apostillado o legalizado y, sí está en idioma distinto al inglés, la traducción correspondiente.

Si la madre no es mexicana y, por ende, no es quien transmite la nacionalidad, no es necesario que se solicite su acta de nacimiento ni su identificación. Ya que la maternidad no se cuestiona, siempre y cuando su nombre esté asentado en el acta de nacimiento extranjera.

#### REGISTRO POR LA MADRE

Si se presenta únicamente la madre a realizar el registro se captura el campo "madre".

Cuando en el acta local aparece el apellido del padre y es un hijo dentro de matrimonio, deberá solicitarse acta de matrimonio de los padres, con fecha anterior al nacimiento del registrado. Lo anterior de acuerdo con los términos que fija el CCF en su artículo 324.

Si el nacimiento del menor a registrar se llevó a cabo antes del matrimonio, es necesario que la madre presente un poder notarial especial expedido por un notario público mexicano u OC, y que en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera. Donde el padre del menor reconozca y autorice llevar a cabo dicho registro.

A continuación se presenta un ejemplo de la cláusula especial que puede incluir este poder:

UNICA: PODER ESPECIAL para que el/la apoderado(a) en nombre y representación del (la) poderdante acuda ante el Consulado de México en XXXXX, para que realice el registro de nacimiento del (la) menor que llevará el nombre de nombre(s) apellido paterno apellido materno, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro del Código Civil Federal. Asimismo realice cualquier acto necesario para el cumplimiento de este mandato.

Si el padre ya falleció, se deberá anexar al apéndice el acta de defunción correspondiente. Adicionalmente, se deberá agregar el acta de matrimonio donde conste que el menor nació dentro del matrimonio, a fin de hacer constar la filiación. En este supuesto se aplicará lo señalado en la fracción I del artículo 324 del CCF, el cual indica que "se presumen hijos de los cónyuges, los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio".

Es decir, sólo podrán incluirse los datos del padre cuando éste acude al registro u otorgue poder notarial especial expedido por notario público mexicano o por una OC para este propósito, cabe hacer mención de que en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera, o bien, si la madre exhibe el acta de matrimonio con fecha anterior al nacimiento del registrado y un acta de nacimiento local extranjera en la que aparezca el mismo nombre y apellido del padre, o bien, en la que no se asiente nombre de padre alguno.

Si no existe acta de matrimonio anterior a la fecha de nacimiento del registrado y el padre no está presente o no otorga poder notarial especial para ese propósito (ej. haya fallecido), la alternativa para levantar el registro de nacimiento en una OC será que la madre haga la corrección en el registro de nacimiento local extranjera para que se retiren los datos del padre, o bien, que opte por registrarlo con su nombre y apellidos como hijo de madre soltera.

No obstante, si el menor ya tiene documentos con su nombre que incluyan el apellido del padre, será importante explicar a la madre que de registrarlo únicamente con su nombre y apellidos, estaría creándole una doble identidad.

Como ya se ha explicado en el presente capítulo, en este caso, existe también la alternativa de que la madre lleve a cabo la inserción del acta de nacimiento en una Oficina del Registro Civil en México, de tal forma que los datos plasmados en el acta de nacimiento local extranjera se repliquen en el registro de nacimiento mexicano, advirtiéndole que este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente, por lo que la OC no puede garantizar su procedencia.

#### REGISTRO POR PERSONA DISTINTA

Cuando se presenta a realizar el registro una persona distinta (que no sean los padres), se captura el campo "persona distinta".

Si es una persona distinta a los padres la que realice el registro, ésta deberá presentar un poder notarial especial, emitido por notario público mexicano o por una **OC**, del padre y/o madre autorizándolo a comparecer con el registrado y registrarlo ante la oficina consular

de conformidad con el artículo 44 del CCF (Ver el apartado de Registro por la Madre).

No se aceptarán poderes notariales locales, de otro país ni ante testigos o poderes simples.

#### REGISTRO POR EL PROPIO INTERESADO

Cabe destacar que también puede presentarse el propio registrado si es mayor de edad. Para lo cual, deberá presentar copia certificada del acta de nacimiento mexicana del padre o madre que le transmita la nacionalidad mexicana.

No es necesario integrar al apéndice el acta de nacimiento del progenitor que no sea mexicano, basta con integrar la prueba de nacionalidad del padre o madre mexicano, y cumplir con todos los demás requisitos, es decir, acta de nacimiento extranjera donde aparezca que la nacionalidad de su padre o madre es mexicana, identificación del registrado (el registrado, en todos los casos podrá presentar su pasaporte) y acta de matrimonio previa al nacimiento.

También deberá presentar el acta de matrimonio de los padres de fecha anterior al nacimiento a fin de comprobar la filiación.

Es importante destacar que el nombre y el apellido paterno de la madre o padre que trasmite la nacionalidad deben concordar con los asentados en la prueba de nacionalidad mexicana y, en su caso de presentarla, con el acta de matrimonio. NO será posible aceptar actas locales en donde aparezca el nombre y el apellido materno como nombre de la madre o padre que transmite la nacionalidad, dado que lo anterior no probaría la filiación con la persona interesada.

Si en el acta o certificado de nacimiento extranjera en donde aparezca el nombre del padre y el registrado lleve sus apellidos, pero no pueda presentar el acta de matrimonio antes mencionada, el registro NO se podrá llevar a cabo. Ya que no se tiene la certeza de que el padre reconoció a su hijo. En estos casos se le podrá recomendar al interesado llevar a cabo la inserción de su acta en cualquier Oficina del Registro Civil en territorio nacional, advirtiéndole que la OC no puede garantizar el registro.

### XIV. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DEL NOMBRE

#### REGISTRO POR AMBOS PADRES

Al ser presentado el registrado por ambos padres se pondrá el nombre indicado en el acta de nacimiento, de alumbramiento o certificado de nacimiento local, seguido de los apellidos paternos del padre y de la madre, tal y como señalan los artículos 58 y 59 del <u>CCF</u>.

Es importante respetar este orden pues, de no hacerlo, el registro se vicia de nulidad.

Ejemplo: Nombre del padre: Luis Pérez Sánchez

Nombre de la madre: Lucia **Hernández** Fernández Nombre del registrado: Luis Miguel **Pérez Hernández** 

### Es importante destacar que

#### REGISTRO POR EL PADRE

Situaciones en donde se presenta solamente el padre, existen diversos supuestos:

### 1. Hijo de matrimonio o hijo fuera de matrimonio reconocido por el padre.

Los apellidos paternos del padre y la madre se desprenderán del acta de matrimonio, acta de nacimiento de los padres, acta de nacimiento local del registrado, y/o las identificaciones oficiales. Se deberá escribir primero el nombre o los nombres del registrado y después el apellido paterno del padre y el apellido paterno de la madre.

El registrado será considerado como hijo de matrimonio con el sólo hecho de que el padre presente el acta de matrimonio y la fecha de nacimiento del registrado sea posterior a esté.

Si el padre no presenta ningún documento que avale el nombre y apellidos de la madre, se deberá asentar el nombre y apellidos de la madre que aparezcan en el documento de nacimiento local. Si en el acta de nacimiento extranjera no aparecen los datos de la madre se podrá solicitar al padre que declare dichos datos. O bien, dependiendo de la circunstancia particular, si el padre no declara dichos datos, se podrá agregar el apellido materno del registrado (es decir, el paterno de la madre), pudiendo aparecer en el acta de nacimiento mexicana ambos apellidos del padre.

De tratarse del caso anterior, los datos de la madre se asentarán como "desconocidos".

# 2. Hijo de madre que no desea presentarse ni que se incluyan sus apellidos en el acta de nacimiento.

Cuando una madre no desee presentarse pero su nombre y apellidos sí aparezcan en el acta de nacimiento local, será suficiente con que el padre se presente y los declare para que sean incluidos en el registro mexicano ante la OC, toda vez que la ley (Artículo 60 del <u>CCF</u>) señala que la madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo.

#### 3. Hijo de madre desconocida.

En este caso, se deberán solicitar instrucciones a la DGSC para analizar las circunstancias del caso en particular. De acuerdo con el artículo 60 del <u>CCF</u>: "Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas del <u>CCF</u>."

#### REGISTRO POR LA MADRE

Cuando se presente solamente la madre del registrado existen los siguientes supuestos:

## 1. Hijo de matrimonio

Se podrá incluir los datos del padre si éste no se presenta a registrarlo, siempre y cuando la madre presente el acta de matrimonio y el nacimiento haya ocurrido en fecha posterior a la celebración del matrimonio. El nombre del registrado deberá incluir apellidos paternos del padre y de la madre.

### 2. Hijo fuera del matrimonio

De acuerdo con el artículo 60 del <u>CCF</u>, **NO** se incluirá el nombre del padre en el acta, si la madre no presenta un poder notarial especial otorgado y firmado por el padre mediante el cual solicite que se incluyan sus apellidos en el acta de nacimiento mexicana (art. 44 del <u>CCF</u>). El poder anteriormente referido deberá ser expedido ante Notario Público mexicano o ante una **OC**, y en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera.

Cuando una madre presente el poder notarial especial otorgado por el padre autorizando el registro de su hijo, los apellidos paternos del padre y la madre se desprenderán de sus actas de nacimiento, del acta de nacimiento local del registrado y/o del pasaporte.

## 3. Falta de reconocimiento del padre

Si la madre no presenta el poder notarial especial firmado por el padre autorizando el registro con sus datos, sólo se pondrá al registrado los apellidos paterno y materno de la madre (artículo 58 <a href="CCF">CCF</a>).

Ejemplo:

Nombre del padre: -----Nombre de la madre: Lucía **Hernández Fernández**Nombre del registrado: Luis Miguel **Hernández Fernández** 

En algunas ocasiones, la madre soltera presenta el acta local o certificado de alumbramiento en la cual ella misma declaró el nombre del padre sin que se pueda conocer si el padre dio su expreso reconocimiento al menor. En esta situación, la **OC** podrá sugerir la alternativa de que se enmiende el acta de nacimiento local, en el sentido de eliminar el nombre del padre y que solamente aparezcan los datos de ella, con el fin de no crear una doble identidad al menor. Cuando la madre no acepte esta opción, se le sugerirá que haga la inserción del acta de nacimiento extranjera en cualquier Oficina del Registro Civil en territorio nacional, advirtiéndole que este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente, por lo que no es posible garantizar su procedencia.

### REGISTRO POR PERSONA DISTINTA

En este ejemplo donde se presenta persona distinta al padre y a la madre existen los siguientes supuestos:

#### 1. Hijo de matrimonio

El padre y/o madre autorizan a una persona distinta a comparecer para registrar a su hijo. La persona distinta deberá presentar, de conformidad con el artículo 44 del <u>CCF</u>, el poder notarial especial firmado por los padres ante notario público mexicano o Cónsul de México (Cabe

hacer mención de que el poder referido en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera), para que se incluya el nombre y apellidos del padre y de la madre. En este caso, el registro incluirá los apellidos paternos del padre y la madre.

### 2. Hijo fuera del matrimonio reconocido por el padre

El padre autoriza a la persona distinta a comparecer para registrar a su hijo. De conformidad con el artículo 44 del CCF, la persona distinta deberá presentar el poder notarial especial expedido por notario público mexicano o Cónsul de México. Cabe hacer mención de que el poder referido en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera. En este caso, el registro incluirá los apellidos paternos del padre y de la madre.

Los apellidos paternos del padre y la madre se desprenderán de sus actas de nacimiento, del acta de nacimiento local del registrado o del pasaporte.

### 3. Hijo fuera de matrimonio no reconocido por el padre

Si la madre se presenta, deberá contar con poder notarial especial del padre para registrar al menor con los datos del padre, o bien, registrar al menor como madre soltera, ya sea con base en el registro de nacimiento local, o bien, como madre soltera en el registro de nacimiento mexicano. Si la madre no se presenta y autoriza a persona distinta a comparecer para registrar a su hijo, se requerirán poderes notariales especiales del padre (para incluir sus datos) y de la madre (para llevar a cabo el registro como madre soltera).

Se recuerda lo indicado en secciones anteriores, sobre la posibilidad de llevar a cabo la inserción del registro de nacimiento ante una Oficina del Registro Civil en territorio nacional, en cuyo caso los datos del registro local serán replicados en el registro mexicano. Advirtiéndole que este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente, por lo que la OC no puede garantizar su procedencia.

#### 4. El registrado mayor de edad

Se presenta personalmente el registrado. Para efecto de su registro, puede proporcionar los siguientes documentos:

- Acta de matrimonio de los padres (siempre y cuando haya nacido dentro del matrimonio) para que se le registre con los apellidos paternos de su padre y madre.
- Poder notarial especial, que le extienda su padre para registrarse con su apellido paterno.
   (expedido por notario público mexicano o en una OC y que en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera)
- Acta de nacimiento de la madre para registrarse con los apellidos paterno y materno de la madre, si no existe acta de matrimonio, ni Poder Notarial Especial otorgado por el padre y si es hijo de madre soltera, si aparece el nombre y apellido del padre, deberá forzosamente contar con el reconocimiento del mismo, de no ser así no procederá el registro.

Es importante destacar que el nombre y el apellido paterno de la madre o padre que trasmite la nacionalidad deben concordar con los asentados en la prueba de nacionalidad mexicana y, en su caso de presentarla, con el acta de matrimonio. NO será posible aceptar actas locales en donde aparezca el nombre y el apellido materno como nombre de la madre o padre que transmite la nacionalidad, dado que lo anterior no probaría la filiación con la persona

interesada.

## XV. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS PADRES

#### NOMBRE DEL PADRE

Si el registro lo efectúa el padre o ambos padres se asentará el nombre del padre y sus apellidos tal y como aparezcan en su acta de nacimiento o pasaporte. El apellido paterno del padre debe coincidir, invariablemente, con el apellido paterno del registrado.

Cuando el registrado esté reconocido por el padre, pero el registro lo realice únicamente la madre o personas distintas, se deberá presentar el acta de matrimonio efecto anterior a su nacimiento o el poder notarial especial correspondiente, expedido por un notario público mexicano o ante una OC y que en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera; para que así aparezcan los datos del padre. Sus apellidos se asentarán como aparezcan en su acta de nacimiento y/o matrimonio.

En el supuesto de que el registrado sea hijo fuera de matrimonio y su padre no lo reconozca, el SIAC cancelará con guiones el campo correspondiente a los datos del padre.

#### NACIONALIDAD DEL PADRE

La nacionalidad del padre deberá ser comprobada por él mismo, la madre o persona distinta con alguno de los documentos enumerados en el apartado VIII (Artículo 3º de la Ley de Nacionalidad).

Si el padre no es mexicano, deberá presentar los documentos que avalen que la madre es de nacionalidad mexicana. Estos datos coincidirán con la información que aparezca en el acta de nacimiento local o, en el certificado de alumbramiento o de nacimiento. No obstante, en caso de que la nacionalidad del padre o madre que transmite la nacionalidad mexicana aparezca asentada de manera distinta en el acta local, por los usos y costumbres locales, se deberá comprobar fehacientemente la identidad de dicho progenitor y su nacionalidad mexicana, en términos de la Ley de Nacionalidad. Tal y como se explicó en apartados anteriores (apartado XI del presente Capítulo).

En este supuesto, de que el registrado sea hijo fuera de matrimonio y su padre no lo reconozca, el SIAC cancelará con guiones este campo.

Es importante destacar que el nombre y el apellido paterno de la madre o padre que transmite la nacionalidad deben concordar con los asentados en la prueba de nacionalidad mexicana y, en su caso de presentarla, con el acta de matrimonio. NO será posible aceptar actas locales en donde aparezca el nombre y el apellido materno como nombre de la madre o padre que transmite la nacionalidad, dado que lo anterior no probaría la filiación con la persona interesada.

#### EDAD DEL PADRE

Cuando el padre sea menor de edad, y cumpla con todos los requisitos mencionados en el apartado VIII de este capítulo, deberá presentar el consentimiento de sus padres o tutores para registrar a su hijo (artículo 362 del <u>CCF</u>). Si se encuentra legalmente casado, no requerirá tal permiso, debido a su estado de emancipación.

La edad deberá asentarse con números arábigos.

Cuando el registrado haya nacido fuera del matrimonio y de que el padre no lo reconozca, el SIAC testará con guiones este campo.

### OCUPACIÓN DEL PADRE

Este dato lo proporcionará el padre, la madre o la persona distinta sin necesidad de presentar documentos para demostrarlo. Si no tiene trabajo, se seleccionara la palabra "desempleado".

Es importante señalar que se debe de poner el nombre de una profesión o actividad económica. Evitando palabras como "preso", "interno", "privado de su libertad", "discapacitado" u otros adjetivos que puedan sonar peyorativos.

Si el registrado nació fuera del matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará con guiones este campo.

### NOMBRE DE LA MADRE

De acuerdo con el Artículo 60 del <u>CCF</u>: "(...) la madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo (...)."

Se asentará el nombre de la madre y sus apellidos como aparezcan en su acta de nacimiento, matrimonio, pasaporte o como lo declare ella, o el padre en su ausencia, o persona distinta, siempre y cuando el apellido paterno de la madre coincida con el apellido materno del registrado, o bien, sea esta quien trasmite la nacionalidad, o bien, el registro se realice como madre soltera (se deberán plasmar los mismos datos de la madre y la persona registrada).

No se debe registrar el nombre de la madre con el apellido de casada, siempre será con el nombre de soltera. Lo anterior se debe a que desde el 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población (CURP). Este acuerdo establece que la CURP se asignará a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos residentes en el extranjero. Por lo anterior en todas las actas de nacimiento el o los apellidos de la madre debe ser el de soltera, para comprobar su filiación, aun cuando por usos y costumbres la madre haya adoptado el apellido de casada, como ocurre en muchas partes del mundo. Para lo cual será necesario que la madre presente su acta de nacimiento, acta(s) de matrimonio e identificación oficial, sin importar si en ésta ultima su nombre aparece con el apellido de su esposo, ya que con los documentos mencionados se puede hacer la vinculación.

Cuando el registrado esté en el supuesto de ser hijo (a) de madre desconocida, se solicitarán instrucciones a la DGSC mediante comunicación oficial en la cual se indiquen el motivo por el cual únicamente aparece el nombre del padre, así como copia de los documentos que se presenten para el registro.

#### NACIONALIDAD DE LA MADRE

La nacionalidad de la madre deberá ser comprobada por ella misma, el padre o persona distinta con los documentos enumerados en los requisitos (Artículo 3º de la Ley de Nacionalidad).

En el caso de que la madre sea extranjera, solo podrá registrar a su hijo si el padre es mexicano y lo reconoce compareciendo al registro, mediante acta de matrimonio o poder notarial especial (poder expedido por notario público mexicano o ante una OC, y que en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera)

#### EDAD DE LA MADRE

La edad deberá asentarse con números arábigos.

Cuando la madre que asiste al registro sea menor de edad, y exhiba todos los requisitos mencionados en el apartado VIII de este capítulo, deberá presentar el consentimiento de sus padres o tutores para registrar a su hijo (Artículo 362 del <u>CCF</u>).

A falta del consentimiento de quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, el juez competente en territorio nacional procederá a autorizar el registro, asentando el nombre de la madre menor de edad que comparece al registro, con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del registrado a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres (CPEUM artículo 133 y artículo 7 Convención sobre Derechos del Niño).

Esta autorización deberá agregarse al apéndice del acta, en una hoja impresa que contenga por escrito (libre), firmada ante el **FC**, y copia de las identificaciones.

### OCUPACIÓN DE LA MADRE

Este dato lo proporcionará el padre, la madre o la persona distinta sin necesidad de presentar documentos para demostrarlo. Es importante señalar que se debe de poner el nombre de una profesión o actividad económica.

Si no tiene trabajo, se seleccionará la palabra "hogar", evitando palabras como "presa", "interna", "privada de su libertad", "discapacitada" u otros adjetivos que puedan sonar peyorativos.

#### DOMICILIO

En este rubro se indicará el domicilio en el que residan ambos padres, el padre o la madre. Estos datos se desprenderán de las identificaciones oficiales que presenten los padres.

A falta de este dato en el contenido en sus identificaciones se tomará la información de su dicho, sin necesidad de demostrarlo.

El domicilio de quienes registran puede ser diverso al de la OC, pudiendo ser otro estado o incluso otro país. No se debe perder de vista la posibilidad de que se presenten casos en los que quienes registran se encuentren de paso y manifiesten que su domicilio es en otro lugar y esta circunstancia NO IMPIDE que se lleve a cabo el registro de nacimiento.

Es importante verificar que la **fecha del registro** se actualice en el SIAC y sea la misma en que se autorizó el acta y no la fecha en que fueron capturados los datos, a fin de evitar inconsistencias de registros que son capturados en un mes y se autorizan en meses posteriores.

## **RECOMENDACIONES**

En ningún trámite se solicitará el acta de nacimiento del padre o madre extranjera para el registro del menor, solamente su identificación que acredite la nacionalidad e identidad de la persona.

Se deberá tener especial cuidado en la ocupación de los padres del menor y no poner palabras que sean distintas a una actividad económica (como por ejemplo: preso, recluso, deshabilitado, discapacitado, etc..., en estos casos es preferible colocar desempleado).

### XVI. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS ABUELOS

### NOMBRE DEL ABUELO PATERNO

Si el padre reconoce al registrado, ya sea dentro o fuera del matrimonio, este dato se llenará primero con los nombres y apellidos tal y como aparecen en el acta de nacimiento del padre del registrado o en su acta de matrimonio, no es necesaria la presentación de documentación adicional a la antes mencionada.

A falta del nombre en dichos documentos (extracciones de actas) se asentará la información del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

El apellido paterno del abuelo debe coincidir con el apellido paterno del padre del registrado y con el apellido paterno del registrado.

Cuando el abuelo paterno haya fallecido se le escribirá: (FINADO).

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

#### NACIONALIDAD DEL ABUELO PATERNO

Si el abuelo paterno vive o ya falleció se le pondrá la nacionalidad que corresponda con el acta de nacimiento o de matrimonio del padre del registrado.

A falta del dato en dichos documentos (extracciones de actas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

#### NOMBRE DE LA ABUELA PATERNA

Si el padre reconoce al registrado, ya sea dentro o fuera del matrimonio, este dato se llenará primero con los nombres y apellidos tal y como aparecen en el acta de nacimiento del padre del registrado o en su acta de matrimonio, no es necesaria la presentación de documentación adicional a la antes mencionada.

A falta del nombre en dichos documentos (de extracciones de actas), se asentará la información del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Para hijos(as) de matrimonio no se deben omitir el nombre y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

El apellido paterno de la abuela debe coincidir con el apellido materno del padre del registrado.

Si la abuela paterna falleció se le agregará al nombre y apellidos la leyenda: (FINADA).

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

### NACIONALIDAD DE LA ABUELA PATERNA

Cuando la abuela paterna esté viva o haya fallecido se le pondrá la nacionalidad que corresponda con el acta de nacimiento o de matrimonio del padre del registrado.

A falta del dato en dichos documentos (extracciones de actas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo

reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

# DOMICILIO DE LOS ABUELOS PATERNOS

Si los abuelos viven se pondrá su dirección o direcciones.

Si ambos han fallecido el SIAC cancela de manera automática con guiones estos campos.

Si el registrado se encuentra en el supuesto de hijo fuera de matrimonio y el padre no lo reconoce, el SIAC testará automáticamente con guiones este campo.

#### NOMBRE DEL ABUELO MATERNO

Este dato se llenará primero con los nombres y apellidos tal y como aparecen en el acta de nacimiento de la madre del registrado o en su acta de matrimonio, no es necesaria la presentación de documentación adicional a la antes mencionada.

A falta del nombre en dichos documentos (extracciones de actas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Para los hijos de matrimonio no se deben omitir el nombre y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

El apellido paterno del abuelo debe coincidir con el apellido paterno de la madre del registrado y con el apellido materno del registrado.

Si el abuelo materno falleció, se asentará después de su nombre y apellidos la leyenda: (FINADO).

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la filiación de los abuelos maternos y desconoce esta información o si es hijo de madre desconocida, el SIAC cancelará automáticamente con guiones este campo.

#### NACIONALIDAD DEL ABUELO MATERNO

En este campo, si el abuelo materno vive o falleció se escribirá invariablemente la nacionalidad que se desprenda del acta de nacimiento o de matrimonio de la madre del registrado.

A falta del dato en esos documentos (extracciones de actas o carencia de las mismas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la nacionalidad de los abuelos maternos y desconoce esta información, el SIAC cancelará con guiones este campo.

### NOMBRE DE LA ABUELA MATERNA

Este dato se llenará primero con los nombres y apellidos tal y como aparecen en el acta de nacimiento de la madre del registrado o en su acta de matrimonio, no es necesaria la presentación de documentación adicional a la antes mencionada.

A falta del nombre en dichos documentos (extracciones de actas), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Para los hijos de matrimonio no se deben omitir el nombre y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

El apellido paterno de la abuela debe coincidir con el apellido materno de la madre del registrado.

Si la abuela materna falleció se le agregará al nombre y apellidos la leyenda: (FINADA).

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la filiación de los abuelos maternos y desconoce esta información o si es hijo de madre desconocida, el SIAC cancelará con guiones este campo.

### NACIONALIDAD DE LA ABUELA MATERNA

Cuando la abuela materna viva o finada se le pondrá la nacionalidad que corresponda con el acta de nacimiento o de matrimonio de la madre del registrado.

A falta del dato en dichos documentos (extracciones de actas o carencia de los mismos), se asentará la información obtenida del testimonio de los interesados, ya que es un acto de buena fe.

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la filiación de los abuelos maternos y desconoce esta información, el SIAC cancelará con guiones este campo.

#### DOMICILIO DE LOS ABUELOS MATERNOS

Si los abuelos viven se escribirá su domicilio o domicilios. Si ambos son finados el SIAC cancelará con guiones estos campos.

Si el padre no presenta documentos de los que se desprenda la filiación de los abuelos maternos y desconoce esta información, el SIAC cancelará con guiones este campo.

# **RECOMENDACIÓN**

Actualmente en el SIAC, los campos de los datos de los abuelos, no son obligatorios para continuar con el registro, sin embargo, <u>si los comparecientes desean</u> que se asiente la información que proporcionan verbalmente, ésta deberá ponerse, ya que **el registro civil es** 

## un acto de buena fe y es responsabilidad de quien proporciona la información.

# XVII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS TESTIGOS.

#### NOMBRE DE LOS TESTIGOS

Este rubro se debe llenar con el nombre y apellidos que aparezcan en la identificación oficial del testigo, sin importar si no es su nombre completo.

Deberán asentar idénticamente el nombre y apellidos sin omitir ningún dato.

#### NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS

En este rubro se captura de conformidad con la nacionalidad que corresponda a su identificación oficial y, si este dato no está asentado en la misma, se tomará su dicho. Pero si un testigo se identifica con un pasaporte mexicano y dice que es de nacionalidad turca, se deberá asentar la nacionalidad con la que se identifica, es decir mexicana.

#### DOMICILIO DE LOS TESTIGOS

Este rubro se captura de la información sobre su domicilio que se desprenda de su identificación oficial o, de su dicho; para el caso del personal consular que funja como testigos, es factible incluir el domicilio de la OC y no su domicilio particular.

#### EDAD DE LOS TESTIGOS

Este rubro se captura la información sobre su edad, que se desprenda de su identificación oficial o, de su dicho. Los testigos deberán ser mayores de edad y éstos pueden también ser personal de la **OC**, incluyendo miembros del SEM si así lo desean, ya que son testigos del registro no del nacimiento.

# XVIII. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS ANOTACIONES PREVIAS

En este espacio se establecen particularidades tales como:

1. Diferencias con relación a gemelos o partos múltiples; es decir, las características físicas que los diferencian entre sí, el orden de nacimiento u otras (Artículo 76 <u>CCF</u>). Cuando se trate de gemelos o partos múltiples del mismo sexo, no basta con que se anote que tienen características físicas diferentes, sino que deberán anotar cuáles son propiamente las características físicas que existen entre los nacidos, y que los diferencian a uno(s) del otro(s).

**Ejemplo:** Cuando son idénticos y no existe diferencias y son del mismo sexo, se anotará:

"Nacido en primer lugar" y al hermano(a) "Nacido en segundo lugar"

Cuando hay diferencias:

"Tiene un lunar en..." "Color de Cabello (si es diferente)..." "Ojos de color...si son diferentes a los de su hermano(a), etcétera.

Cuando los hermanos(as) sean de sexo diferente, **no** se debe hacer ninguna anotación previa.

# Asimismo, NO deberán anotar en el espacio para Anotaciones Previas las siguientes leyendas:

- "Una(o) nació primero y el otro(a) nació después",
- "Una de dos, características físicas diferentes y dos de dos, características físicas diferentes"
- "Una(o) de dos", "Dos de dos",
- "uno más moreno/cabello negro y ondulado" "uno más blanco/cabello menos negro y lacio"
- "una gemela nació muerta, otra gemela nació viva"
- gemelo uno más robusto/alto" "gemelo dos más delgado/pequeño"
- "Esmeralda Gómez García es hermana gemela de Juan Gómez García"
- "Inés Gómez García se diferencia de su gemela Julia Gómez García porque nació en segundo lugar a las 12:35 y su hermana nació en primer lugar a las 12:21"
- "Nació primero", "Nació después",
- "Mellizo 1 o Mellizo 2",
- "nacido en primer lugar de parto múltiple hermano de Juan Pérez Hernández y María Pérez Hernández"
- "Primer o Segundo, parto o alumbramiento",
- in si el registrado tiene enfermedad congénita (Síndrome de Dawn, labio leporino, espina bífida, etc.), hijo de madre soltera, que algunos de los que intervienen en el registro no pueden firmar: "cáncer en las manos" "deshabilitado", analfabeta, etcétera.
- 2. Cuando comparece persona diferente a uno o ambos progenitores, autorizado mediante escritura pública Artículo 44 CCF (el poder notarial especial deberá ser otorgado ante notario público mexicano o ante un OC, y que en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera.

La anotación será de la siguiente manera:

- "El presente registro se levantó de conformidad con el artículo 44 del Código Civil Federal. Se agrega al apéndice el poder notarial especial."
- 3. Si la impresión de la huella dactilar fue con un dedo diferente al pulgar derecho, la anotación debe especificar cual dedo fue o si carece de mano.

- **4.** Es hijo de un miembro del SEM, por lo que le aplica el artículo 47, fracción I, bis de la <a href="LSEM">LSEM</a>, para lo cual para todos los casos se asentará la siguiente leyenda:
  - "El presente registro se levanta con base en lo dispuesto en el artículo 47 fracción I y I bis de la Ley del SEM, dado que el padre/ madre del registrado es miembro del SEM en funciones, al momento de su nacimiento".
- 5. Cuando no comparece el padre y se presenta solo la madre a registrar a su hijo(a), con "Poder Notarial Especial" firmado por el padre en Escritura Pública ante notario público mexicano, o ante OC, y que en ningún caso podrá ser expedido por autoridad local o extranjera. La leyenda de la anotación debe quedar de la siguiente manera:
  - "El presente registro se levantó de conformidad con el artículo 44 del Código Civil Federal. Se agrega al apéndice el poder notarial especial."
- **6.** Cuando se trate de registro, en que el padre o la madre sean uno o ambos menores de edad y cuenten con la autorización de quien o quienes ejerzan la patria potestad, se deberá asentar la siguiente anotación:
  - "El presente registro se levantó en términos del artículo 362 del Código Civil Federal"
- 7. Cuando comparece personalmente a registrarse el o la interesado(a) y es mayor de edad, por lo que no es necesario las firmas de padre ni de madre, la anotación será
  - "El registrado compareció por sí mismo".
- **8.** Cualquier otra anotación que por las condiciones del registro sea necesario hacer constar un hecho; si se tiene duda, es mejor hacer la consulta a la **DGSC.**

#### **RECOMENDACIONES**

No se deben asentar en el espacio de anotaciones previas notas aclaratorias que no estén especificadas en la ley. Por ejemplo: si al capturar los datos en el acta hubo un error en la fecha, edad ocupación o en otro campo, no se debe asentar en el espacio de anotaciones previas: el testigo tiene 41 años en lugar de 31 años, el apellido del padre es López en lugar de Pérez, la nacionalidad de la madre es mexicana en lugar de estadounidense, etc. Tampoco se anotarán los documentos presentados, ni que los padres o madres son del mismo sexo, o que el menor es hijo adoptado.

De no existir anotaciones relevantes que hacer ese espacio se testará con guiones ----- sin dejar espacios en blanco en ese rubro.

Es importante mencionar que si se omitió alguna de las anotaciones anteriores, NO se deberá alterar el acta, tratando de escribir con otra máquina dicha omisión. Es mejor dejar el espacio en blanco testado con los guiones.

# XIX. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES

## FIRMAS DE PADRE, MADRE O PERSONA DISTINTA.

En ese espacio, los comparecientes y los testigos estamparán su firma autógrafa la cual debe coincidir con la identificación oficial que presentó al **FC**. Es necesario precisar que en ocasiones la firma estampada en la identificación presentada no es necesariamente idéntica a la puesta autógrafamente por el testigo. En esta situación deberá aplicarse criterio y si existe cierta similitud razonable, entre la firma que aparece en la identificación del testigo y la puesta autógrafamente, podrá aceptarse.

Cuando una persona no sepa escribir, estampará su huella digital.

Si alguno o ambos padres no se presentan ante la **OC**, el SIAC cancelará automáticamente el campo con guiones.

Deberá tenerse especial cuidado en asentar las firmas de los comparecientes y testigos, debiendo todo momento respetar los espacios asignados para las mismas, y sin invadir el espacio para anotaciones previas.

#### HUELLAS DIGITALES

En ese espacio se debe estampar la huella del dedo pulgar derecho; en el supuesto de no contar con ese dedo, se deberá estampar la huella del dedo pulgar izquierdo, si éste faltara, las opciones a seguir son las siguientes: primero mano derecha y en su caso mano izquierda: dedo índice, medio, anular y meñique y si carece de manos, se omitirá la huella, estableciendo esta circunstancia en las anotaciones previas establecidas en el apartado anterior.

Esta deberá imprimirse en la hoja de conformidad de datos, primero y segundo tanto del acta en el cuadro designado para "huella" y deberá aparecer de manera **vertica**l. Para tal efecto, deberá cumplirse lo siguiente:

 La huella deberá estar correctamente asentada en el espacio asignado, evitando que sea solamente un manchón o que sea ilegible, que se deslice fuera del cuadro asignado, que se duplique, o que salga del espacio.

En el caso de los menores de 3 años de edad no es necesario captar la huella dactilar en el SIAC, no obstante, sí se deberá estampar en la hoja de conformidad de datos.

# XX. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LOS CERTIFICADOS DE LA OC

### SELLO DE LA OC

Se deberá estampar el sello de la **OC**. Éste deberá asentarse en el recuadro del lado derecho del cuerpo del acta.

Se estampará en los dos tantos del acta (primero y segundo) con la precaución de que sea claramente visible y estampado en el cuadro designado para el mismo.

**NO** se deberá utilizar el Sello de Protocolo Consular, ya que éste está reservado de manera exclusiva para los actos de fe pública.

## CARGO DEL TITULAR O DEL FUNCIONARIO FACULTADO PARA AUTORIZAR EL REGISTRO

Se deberá tener especial cuidado al iniciar la captura del registro que el Titular Signatario que aparece en el SIAC, sea la persona que se encuentra en funciones en esa fecha.

Una vez que se da de alta en el SIAC al signatario, éste aparecerá automáticamente.

Es obligación del FC y del Jefe o Encargado de la OC, verificar que el cargo del funcionario que autoriza el registro aparezca correctamente, prestando especial cuidado a los cambios por licencias. De aparecer equivocados los datos, el registro se viciará de nulidad.

## NOMBRE DEL TITULAR EN LA OC O DEL FUNCIONARIO FACULTADO PARA AUTORIZAR EL REGISTRO

Se debe revisar que el nombre o los nombres y apellidos paterno y materno del Titular o funcionario facultado, se registren al dar de alta a los signatarios.

Una vez que se da de alta en el SIAC al signatario, éste aparece automáticamente.

# • FIRMA DEL TITULAR DE LA OC O DEL FUNCIONARIO FACULTADO PARA AUTORIZAR EL REGISTRO

El Titular debe estampar su firma autógrafa en el espacio designado para ello, la cual debe coincidir con la firma que tenga registrada en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Es necesario tener cuidado de no firmar arriba de donde aparece su nombre y evitar dos firmas en la misma acta, y también no sobrepasar el espacio asignado para ello, invadiendo el espacio de las anotaciones posteriores.

Las firmas serán autógrafas, y los dos tantos mostrarán la firma en original de los

comparecientes, de los testigos y del Titular de la **OC o funcionario** que autoriza el acto.

## El color de la tinta debe ser exclusivamente azul o negra.

# XXI. ESTRUCTURA DEL ACTA DE NACIMIENTO: DE LAS ANOTACIONES POSTERIORES

<u>NO</u> se llenará este espacio, ya que éste sólo debe llenarse por orden judicial o administrativa; tampoco se pondrán guiones. Este espacio debe quedar vacío. **Tampoco la firma del Titular o funcionario facultado, debe invadir este espacio.** 

Las anotaciones finales son las observaciones que se realizan en el espacio para anotaciones posteriores del cuerpo de las actas y son sobre rectificación, modificación, o bien, por aclaraciones en las actas del estado civil de las personas:

Las aclaraciones se realizan cuando en las actas existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las actas y se tramitan solamente ante la DGRCCDMX, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138 bis del Código Civil Federal.

La rectificación o modificación de las actas son aquéllas que no pueden hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada por éste. Artículo 35 y 134 del Código Civil Federal.

## ANOTACIONES POSTERIORES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Al respecto, cuando las **OC** reciban de la DGSC oficio con "Anotaciones Posteriores" correspondientes a las actas, deberán anexarlas: una al expediente original (si éste aún se encuentra en la OC) y otra en el expediente del tanto duplicado que se debe conservar en la OC.

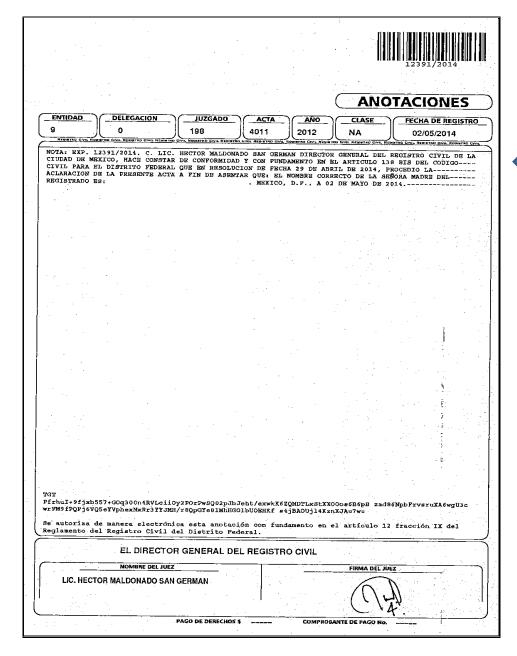
Las "pegas" son el documento que contiene las "anotaciones posteriores" autorizadas y enviadas por la **DGRCCDMX**, que es la **única oficina que puede autorizar cualquier corrección de datos en un acta del registro civil**.

Con apoyo de la DGTII, la "pega" será agregada al reverso del duplicado, por lo que cada **OC** deberá anotar en el anverso del duplicado la siguiente leyenda: "SIN LAS CUALES ESTÁ INCOMPLETA. ANOTACIONES DE \_\_\_\_\_ (FECHA)" y la rúbrica del Titular de la OC (aunque el **FC** sea distinto).

La DGTII, previa autorización de la DGSC, apoyará a la OC para re-digitalizar el duplicado del acta de nacimiento de que se trate, con el fin de que queden plasmadas las correcciones, sin cancelar las copias certificadas que se hubiesen expedido anteriormente.

Ejemplo de una "pega" o anotaciones posteriores autorizadas por la <b>DGRCCDMX</b> :

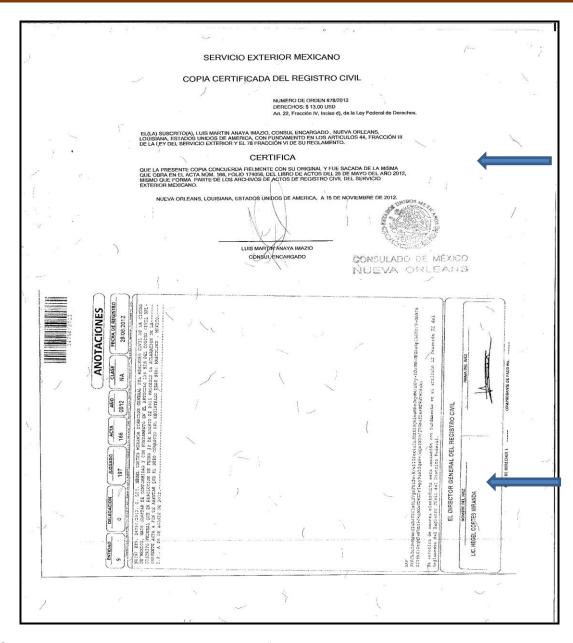
**EJEMPLO DEL PROCESO** 



Ejemplo de un acta de nacimiento con anotaciones posteriores autorizadas por la DGRC del DF, con la leyenda de: "SIN LAS CUALES ESTÁ INCOMPLETA. ANOTACIONES DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2012, FIRMA": y la rúbrica del Titular de la OC. Las cuales deberán ser mecanografiadas o en su defecto manuscritas legiblemente.



Ejemplo de una copia certificada del acta de nacimiento con anotaciones posteriores autorizadas por la DGRC del DF. No olvidar poner el sello de la **OC** y la firma del **FC**.



La DGTII es la encargada de digitalizar las "pegas" de manera transversal para la emisión de copias certificadas, quien lo hará a petición y por instrucción de la DGSC.

## XXII. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CAPTURA DE DATOS

Concluida la captura de los datos del registro, el **FC**, el capturista y los interesados, deberán verificar que la ortografía y la información asentados en la hoja de conformidad de datos y en los folios impresos sean correctos, con el propósito de que el Titular de la **OC** autorice con su firma y sello el acta que nos ocupa.

Como se ha explicado en el presente capítulo, el registro es gratuito y de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 1 de agosto de 2015 el Módulo de Registro Civil del SIAC permite la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento, una vez concluido. Esta copia certificada no se expedirá automáticamente sino que el operador del sistema la tendrá que imprimir y entregar al interesado aun cuando éste no la haya solicitado. Las copias certificadas subsecuentes, sí causarán el pago de derechos correspondientes.

Cabe recordar que esta disposición **no aplica** para las copias certificadas de las actas expedidas bajo el sistema de **SIDEA**, es decir, aquéllas correspondientes a registros de nacimiento ocurridos en territorio nacional.

El comprobante aparecerá sin firma y se entrega a los interesados como constancia al momento de entregar la copia gratuita. Es conveniente informar a los comparecientes que tal comprobante no es copia certificada del acta ni tiene fuerza legal.

Todas las fases del procedimiento para el registro de las actas en el SIAC -Modulo de Registro Civil —: captura, comprobación documental, firma de la hoja de conformidad de datos, digitalización, captura de biométricos, digitalización de documentos probatorios y autorización del acta, serán obligatorias. Es por ello que es necesario conocer el Manual de Operatividad del Módulo SIAC del Registro Civil (https://intranetdgsc.sre.gob.mx/index.php/registroc-siac), que es parte normativa de esta Guía y establece las reglas y condiciones para llevar a cabo el registro.

La **OC** deberá integrar un expediente del registro de nacimiento que incluirá todos y cada uno de los documentos presentados por los interesados y que sustentan la expedición del acta de nacimiento. A esta parte documental se le denomina apéndice.

Cabe destacar que **todas** las **OC**, podrán utilizar para la integración del expediente (apéndice), copias fotostáticas debidamente compulsadas de la copia certificada del acta de nacimiento local, certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento del registrado; con el propósito de no retirar del interesado el documento probatorio de nacionalidad original. Ver Sección de los Libros y Envío a la **DGSC**.

# XXIII. EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO ELABORADAS POR LAS OFICINAS CONSULARES.

Los Titulares de las **OC** tienen facultad para expedir copias certificadas de las actas de nacimiento que obren en sus archivos. Su expedición causa derechos, tal y como lo señala la Ley Federal de Derechos vigente, **excepto la primera copia cuando se levanta el registro de nacimiento en la misma <b>OC**, **misma que será gratuita**, **de acuerdo a lo mencionado en el apartado anterior**.

Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría, de conformidad con el artículo 82 del RLSEM.

La copia certificada del acta de nacimiento es el documento expedido por la **OC**, con la firma de un **FC**, no necesariamente el Titular, que da fe del hecho del nacimiento del registrado, su fecha de nacimiento, sexo, hora en que se produjo su nacimiento y de la filiación del registrado.

Las copias certificadas podrán ser firmadas por un **FC** siempre y cuando exista un acuerdo delegatorio del Titular de la **OC** autorizado por la **DGSC** de conformidad con la **LSEM** y el **RLSEM**.

Las copias certificadas que expidan las OC deberán tener invariablemente su sello oficial en la parte posterior del acta, del lado derecho en el espacio de la certificación, junto a la firma del Titular o de la persona a quien haya delegado su firma.

Cuando se expidan copias certificadas que deban contener "Anotaciones Posteriores", con el fin de que éstas queden impresas y figuren en la(s) copia(s) certificada(s) de las actas de los interesados, se deberá solicitar a la Dirección de Prospectiva e Innovación Consular de la **DGSC** el apoyo técnico para que el personal responsable de la Mesa de Ayuda de Soporte SIAC, habilite la opción de re-digitalizar el duplicado, con objeto de que la leyenda con la firma autógrafa del Titular de la Embajada o Consulado, según corresponda, quede debidamente plasmada en el anverso de las copias certificadas que se expidan, sin las cuales estarán incompletas.

Con la instrumentación del módulo de Registro Civil en el SIAC, cualquier **OC** podrá emitir copias certificadas de las actas emitidas en otras **OC** elaboradas en el Módulo de Registro Civil del SIAC a partir de 2012, inclusive las expedidas en años anteriores, digitalizando dichas copias en el módulo arriba mencionado.

Para la expedición de copias certificadas de registros de años anteriores (actas denominadas en el SIAC como legadas, así como copias certificadas con anotaciones posteriores) existe un procedimiento específico que se debe consultar en el Manual de Operatividad del Módulo SIAC de Registro Civil (https://intranetdgsc.sre.gob.mx/index.php/registroc-siac).

# XXIV. LIBROS DE REGISTRO CIVIL, APÉNDICES E ÍNDICE

### DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

Con el tanto número 2, que contiene la leyenda "Representación Consular", y su apéndice, la **OC** integrará anualmente los "**Libros del Registro de Actas de Nacimiento**", de todas las actas de nacimiento que hubiere autorizado, por lo que iniciará un nuevo libro cada año con el acta número uno.

Para las actas de nacimiento deberán asignarse uno o varios libros, dependiendo de la cantidad de documentos expedidos, mismos que se conservarán por tiempo indefinido en la **OC** para expedir copias certificadas a quienes lo soliciten.

Es importante señalar que:

- Cada libro deberá estar integrado por aproximadamente 50 duplicados de actas de nacimiento, incluyendo su apéndice. El Libro no podrá sobrepasar los 4.5 cm. de grosor.
- 2. El índice general deberá estar al inicio de cada libro.
- Los libros formados con el segundo tanto deberán permanecer indefinidamente en las OC.
- **4.** Al integrase el acta número 50 o una vez que se haya llegado al 4.5.cm de grosor del libro, la **OC** tendrá que encuadernarlo para que no se maltraten los originales, que son la base para emitir las copias certificadas de las actas.
- 5. El Libro podrá contener actas de varios años, por ejemplo, si se expidieron 10 actas en 2007, 10 actas en 2008, 15 actas en 2009 y 15 en 2010, el número de esas actas suma 50, por lo que procederá encuadernar el libro sin sobrepasar los 4.5 centímetros de grosor y se indique en el índice que registros pertenecen a cada año que se integren en el libro.
- **6.** La **OC** deberá conservar sin empastar, en perfecto estado y sin maltratar, los primeros tantos de las actas de nacimiento, antes de su **envío semestral** a la **DGSC**.

### APÉNDICE

Se entiende por Apéndice todos aquellos documentos que sirvieron de base para asentar y autorizar el registro.

- 1. Si los documentos que sirvieron de base para el registro se encuentran en idioma diferente al español o inglés, deberán ser acompañados al menos de una traducción libre o, de preferencia, la traducción oficial. Las traducciones libres originales, **NO** se compulsan.
- 2. Los documentos e identificaciones que presenten los comparecientes y los testigos, tendrán que ser exhibidos en original y dos fotocopias. Estas últimas serán debidamente compulsadas y servirán para formar los apéndices tanto de los duplicados de la OC como de los primeros tantos para su envío a la DGSC.
  - El Titular de la **OC** será el responsable de verificar que el apéndice de cada registro esté debidamente integrado. Asimismo, deberá vigilar que no se incluyan documentos innecesarios (apostillas o legalizaciones de actas que se emiten en el mismo país, actas de

nacimiento de padres extranjeros, actas de matrimonio de los registrados, actas de divorcio de los registrados, dobles o triples copias de las identificaciones de quienes intervienen en el registro, etcétera).

Todas las copias fotostáticas deben estar compulsadas en el <u>anvers</u>o, con firma <u>autógrafa</u> de la persona que la expide <u>sin hacer uso de facsímil o sello</u> y seguir el procedimiento para la compulsa de documentos. Ver **Capítulo 3, Libro I, de la Guía Consular**.

Los documentos que integran el apéndice, deben ser digitalizados en el SIAC al momento del realizar el registro, tal y como se señala en el **Manual de Operatividad del Módulo SIAC de Registro Civil**.

Independientemente de esta digitalización, la **OC** deberá conservar el expediente físico del segundo tanto de cada acta.

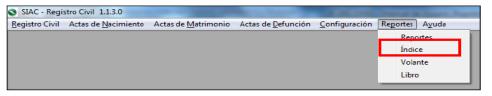
## ÍNDICE DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Las **OC** generarán dentro del SIAC, el índice parcial de los actos que autoricen así como el reporte de los folios cancelados de registros de nacimiento y de copias certificadas. El procedimiento para elaborarlo se deberá realizar conforme a lo que señala el **Manual de Operatividad del Módulo SIAC de Registro Civil.** 

#### Índice.

En esta opción nos permite sacar el reporte del ÍNDICE DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EFECTUADOS POR EL CONSULADO durante un año y libro especifico.

Para ingresar a este módulo seleccione la opción de Índice del Menú de Reportes.



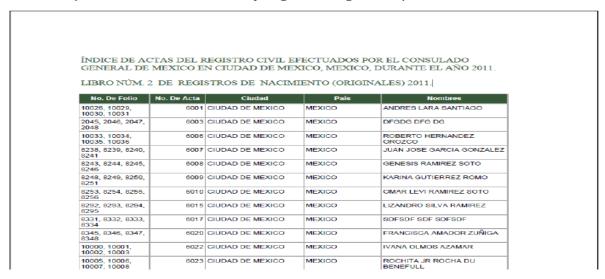
Al seleccionar esta opción nos muestra la siguiente pantalla.



Seleccione el año y capture el libro del cual requiere el reporte del Índice como se muestra en la siguiente pantalla:



A continuación presione el botón de Ver Indice y se genera el siguiente reporte:



El índice parcial se enviará semestralmente a la DGSC, **impreso y en versión electrónica** (CD o USB) <u>en formato Excel únicamente</u>, acompañado de las actas que se emitan. De no cumplir con esta disposición, les serán devueltos los envíos correspondientes.

En el caso de aquellas representaciones en las cuales exista más de una oficina habilitada para emitir actos de registro civil (Sede, Consulado Móvil y Consulado Sobre Ruedas) y el propio sistema no permita emitir un solo índice, se deberá enviar únicamente en versión electrónica (CD o USB) en formato Excel el índice de los actos emitidos por OC durante el semestre que corresponda, por número consecutivo de acta (1, 2,...546,...1308) y no por oficina habilitada (Sede, Consulado Móvil y Consulado Sobre Ruedas).

Cuando en las OC no se haya levantado registro alguno de nacimiento en el semestre de que se trate, deberán informarlo de inmediato a la DGSC y remitir en ceros y en versión electrónica en excel el formato de índice que emite el Módulo de Registro Civil SIAC, dicho índice también deberá ser enviado en versión PDF con la firma del titular y sello de la representación consular, a fin de evitar gastos de valija diplomática.

# XXV. ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS CONSULARES

PROCEDIMIENTO PREVIO AL ENVÍO

Antes de enviar la documentación relacionada con el Registro de las actas de nacimiento a la Dirección General de Servicios Consulares, y de conformidad con los artículos 43, fracción IV, 44, fracciones III y VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Titular de la **OC**, se cerciorará de lo siguiente:

- **1.** Que todas cuenten con sellos, huellas y firmas de todos los que intervinieron en el acto registral.
- **2.** Que los apéndices estén completos y que no se omita anexar documento alguno, tales como la copia debidamente compulsada del acta local o las constancias de alumbramiento.
- 3. Que cada una de las copias de los documentos que integran el apéndice se encuentren debidamente compulsadas en el anverso, con rúbrica (evitar el uso de facsímil o sello) y en la última hoja en el anverso con la leyenda "Consulado General de México en xxxxx, xxxxxx, xxxxxx. 7 de agosto de 2011 Compulsa número: 001 Exento de derechos: Artículo 24 fracción VIII de la Ley Federal de Derechos Expediente integrado con cinco documentos"
- **4.** Que el tanto que se remita sea el correcto, es decir, el primer tanto, no se encuentre roto, manchado, ilegible o maltratado.
  - **5.** Que se integre al apéndice del duplicado, la hoja de conformidad de datos.

El primer tanto será remitido a la DGSC con su apéndice y el segundo tanto se mantendrá en el archivo de la **OC** con su apéndice, sin olvidar que el comprobante sea entregado en su oportunidad al interesado, así como una copia certificada exenta de pago de derechos cuando el registro se lleve a cabo en la misma OC y se haya finalizado todo el proceso.

## PROCEDIMIENTO DE ENVÍO A LA DGSC E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

El original (primer tanto) se enviará <u>engrapado</u> con los documentos que forman su apéndice como sigue:

- 1. Copia debidamente compulsada del acta de nacimiento local, certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento. Lo anterior, con el propósito de no retirar del interesado el documento probatorio de nacionalidad original.
- **2.** Copia compulsada del comprobante de nacionalidad mexicana de los progenitores, padre o madre.
- **3.** Copias compulsadas de las identificaciones de los que intervinieron en el acto registral, excepto el titular de la **OC**.
- **4.** Testimonio original del poder notarial especial expedido por notario público mexicano o ante **OC**, cuando lo amerite.

- 5. Otros documentos que de ameritarse se requieran.
- **6.** Oficio dirigido a la DGSC en el que se indique el semestre a que corresponde el envío, el total de actas expedidas y canceladas que se remiten, y hacer la aclaración sobre los usos y costumbres del país que corresponda por lo que se refiere a actas de nacimiento, certificados de nacimiento, constancias de alumbramiento e identificaciones u otros.
- 7. Índice Parcial en formato impreso; y en versión electrónica (CD o USB) en formato Excel.
- **8.** Ya no es necesario enviar el volante de control, debido a que era un documento solicitado por RENAPO, mismo que al asignar la CURP de manera electrónica toma de ahí los datos que le son necesarios.

RECOMENDACIÓN.- Se ha observado que algunas OC no tienen cuidado al integrar los documentos que conforman el primer tanto de las actas que envían a la DGSC, pues muchos de ellos vienen maltratados o incluso rotos. Se reitera que estos ejemplares serán entregados a la Oficina Central del Registro Civil para su resguardo y que el hecho de que vengan rotos puede ser causal de su cancelación por dicha Oficina, con los consiguientes problemas para los interesados. Se hace un llamado a los Titulares de las OC, así como a los funcionarios encargados de su archivo que tengan cuidado con el manejo de estos documentos.

# PERIODOS DE ENVÍO

El envío a la DGSC de las actas de nacimiento expedidas por la **OC** se hará dos veces al año, por lo que el calendario de cada semestre quedará comprendido de la siguiente manera:

**Primer Semestre**: Comprende los actos expedidos en la **OC** de enero a junio. La **OC** deberá enviarlos a la DGSC durante **los primeros diez días de julio** de cada año.

**Segundo Semestre**: Comprende los actos expedidos en la **OC** de julio a diciembre. Se deberán enviar a la DGSC **durante los primeros diez días de enero** del año siguiente.

Cuando no se hubieran expedido actas de nacimiento en la **OC** durante el semestre en curso, ésta deberá informarlo a la **DGSC** vía electrónica, dentro de los periodos señalados para el envío de los documentos.

Es responsabilidad del Titular de la OC cumplir cabalmente con el envío de los documentos mencionados o los informes en los que conste que no se expidieron actos del registro civil.

#### FOLIOS CANCELADOS

Por tratarse de formas numeradas, los formatos originales, testados e inutilizados y los

cancelados de actas de nacimiento y de sus copias certificadas, se deberán conservar en la OC y <u>no enviarse</u> junto con los actos remitidos semestralmente a la **DGSC**. Se deberá solicitar su baja y el reporte de su cancelación deberá hacerse mensualmente, conforme al procedimiento señalado en la circular DSC07249 (03.07.2017) sobre formas valoradas canceladas.

Los formatos cancelados deberán contener el sello de testado en el espacio para las firmas de cada uno de sus tantos.

# XXVI. ACLARACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

### ACTAS DE NACIMIENTO APOSTILLADAS O LEGALIZADAS

Si el documento se expidió en país diferente al del registro, el acta local se presentará legalizada o apostillada, y si el documento fue emitido en inglés, no se solicitará la traducción.

#### DE LAS COPIAS COMPULSADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO LOCALES

Para todos los registros se solicitará el original del acta de nacimiento, certificado de nacimiento o constancia de alumbramiento. En el caso de EUA será obligatorio presentar el acta de nacimiento local y en todos los casos se podrá anexar al apéndice su copia compulsada.

Si existe duda razonable sobre la autenticidad del documento que verifique el **FC**, se podrá solicitar el acta local apostillada o legalizada, aun cuando corresponda al país en el que se encuentra ubicada la OC.

#### ESTADO CIVIL DE LOS PADRES

El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, no con matrimonios religiosos o con constancias de concubinato o de matrimonio denominado "Common Law Marriage" u otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo aquéllos expresamente exceptuados por la ley. Artículo 39 del <u>CCF</u>.

# ERRORES DE CAPTURA, ORTOGRÁFICOS O DE OTRA ÍNDOLE

A continuación se enumeran los errores más comunes al llevar a cabo el registro de las actas de nacimiento:

# 1. Errores de captura

Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las formas que no afecten

datos esenciales del registro.

# 2. Errores ortográficos

Por regla general los nombres incorrectamente escritos, utilizando indebidamente letras, signos, gramática y ortográficos, al capturar los datos del acta de nacimiento.

#### 3. Errores de otra índole

Las omisiones de datos tales como fechas de nacimiento, hora de nacimiento, nombres, apellidos, error en el asentamiento del sexo del registrado, etcétera.

Un acta de nacimiento que ya haya sido autorizada y firmada por el Titular y contenga el sello de la **OC**, **NO/NO podrá ser cancelada o testada**. El único facultado para corregir, aclarar o modificar será un Juez de Registro Civil según lo establecido en el CCF en sus artículos 47 y 138 bis, pese a que tenga errores ortográficos o de otra índole en la captura de los datos.

## FALTA DE SELLO CONSULAR, FIRMAS O HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO

No se debe olvidar que las actas deben estar firmadas por todos los comparecientes que participaron en el registro del acta de nacimiento: padre, madre, testigos y Titular de la **OC**. También se debe estampar la huella digital del registrado y el sello consular.

Estos vicios o defectos en las actas se consideran substanciales, por lo que producirán la nulidad del acto. Artículo 47 CCF.

### IDENTIFICACIONES DE COMPARECIENTES SIN FIRMA

Las identificaciones de los comparecientes deberán contener la firma del titular que la exhibe.

Cabe puntualizar que cuando por las particularidades del lugar de que se trate, las identificaciones que expidan las autoridades a los interesados no contengan firma, la **OC** deberá agregar al apéndice la copia compulsada de la identificación, solicitando al interesado plasmar su firma de manera autógrafa y que los rasgos coincidan o se aproximen con la que asentó en el registro.

La **OC** deberá informar en el oficio de remisión la particularidad que exista sobre las identificaciones que carecen de firma, por usos y costumbres del país.

# INTEGRACIÓN DEL APÉNDICE CON COMPULSA

**NO se debe** olvidar integrar en el apéndice que se remite a la DGSC, como en el que se archiva en la **OC**, todos y cada uno de los documentos que sirvieron de base para el registro de nacimiento respectivo. Para el envío a la DGSC, **no es necesario anexar** la solicitud que llenaron los interesados.

Las copias fotostáticas que integren el apéndice original y el duplicado que resguardará la

**OC**, deberán ser debidamente compulsadas por el **FC** que certifique que el titular tuvo a la vista el documento original (en los términos que indica el Capítulo 3, Libro I, la Guía Consular).

### RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

Para el documento extranjero expedido en el país en el que se encuentre la **OC**, no será necesaria su apostilla o legalización.

Si el documento extranjero fue expedido en otro país (incluidas las concurrencias), sí será necesaria la apostilla o legalización.

Si el documento extranjero se encuentra escrito en idioma distinto al español o inglés se requerirá su traducción al español.

### USO DE SIGNOS DIACRÍTICOS

Si en el nombre del registrado, progenitores, abuelos o testigos contiene signos diacríticos, como el uso del apóstrofe, diéresis, ce cedilla o virgulilla, doble acento agudo, oclusión o acento circunflejo, etcétera, el procedimiento a seguir es el siguiente:

Registrado, progenitores, abuelos y testigos. En virtud de que en el SIAC y en el sistema de RENAPO no se tiene contemplado estos símbolos, a efecto de generar el acta de nacimiento y la CURP, se deberán capturar los datos sin el símbolo diacrítico, sin imprimir el acta, ni la CURP. Se informará de inmediato a la DGSC lo anterior, con el fin de gestionar ante la DGTII y RENAPO el apoyo para editar el acta y agregar el símbolo diacrítico como corresponde.

A fin de evitar inconsistencias de registros que son capturados en un mes y se autorizan en meses posteriores como ha sucedido en el pasado (casos de noviembre de 2017, autorizados con el carácter especial en marzo 2018), es importante verificar que el número de acta corresponda al número consecutivo del año en que se está imprimiendo el acta, así como verificar que la **fecha del registro** se actualice en el SIAC y sea la misma en que se autorizó el acta y no la fecha en que fueron capturados los datos; en caso de que se detecten inconsistencias se deberá contactar a la DGSC con el fin de gestionar ante la DGTII las actualizaciones correspondientes a fin de proceder con el registro.

# XXVII.- DE LA INSERCIÓN DE ACTA EXTRANJERA EN TERRITORIO NACIONAL

Tal como se ha explicado con anterioridad, otra opción con la que cuenta el interesado para inscribir su registro de nacimiento en territorio nacional, es que las Actas de Nacimiento expedidas por las autoridades locales (extranjeras) sean debidamente <u>legalizadas o apostilladas y traducidas por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en apostilladas y traducidas por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en</u>

México, con el propósito de que se lleve a cabo la inserción en territorio nacional en la Oficina del Registro Civil que los interesados elijan. Advirtiéndoles que este proceso es facultad exclusiva del juez correspondiente, por lo que la OC no puede garantizar su procedencia. Este procedimiento también se recomienda cuando los padres, por usos y costumbres del país en donde nació el menor le ponen un nombre y al adecuarlo a la legislación mexicana, su nombre cambia y NO desean crearle una identidad diferente. A este acto se le denomina: "Inserción de Acta Extranjera".

A manera de información general, se mencionan algunos de los requisitos para este trámite, ya que cada Entidad Federativa en nuestro país tiene su propia legislación:

- Acta de nacimiento o matrimonio, original, apostillada o legalizada según el país dónde se efectuó el registro.
- Traducción al español, realizada por un perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa, si el documento se encuentra en idioma extranjero.
- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre de nacionalidad mexicana, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana.
- Identificación oficial (con copia) del mexicano que comparece, así como comprobante de domicilio de la Entidad Federativa vigente, a nombre del interesado.
- Carta poder simple para la persona (mayor de edad) que legalmente lo representa si el interesado(a) no comparece personalmente.

Es importante señalar que las OC no/no considerarán como extemporáneos los registros de nacimiento que se hayan realizado a través de una inserción en Oficina del Registro Civil en territorio nacional, en consonancia con el tratamiento que se da a los registros de nacimiento autorizados por las propias OC.